



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:
Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley que adiciona la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro.	10982
Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro.	10987
Ley del Instituto Queretano de las Mujeres.	11004
Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro.	11019

INFORMES AL TELÉFONO 01(442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677 Y 5682 O DIRECTAMENTE
EN AV. LUIS PASTEUR NO. 3-A, CENTRO HISTÓRICO, SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.
<http://www2.queretaro.mx/disco2/servicios/LaSombraArteaga>
sombradearteaga@queretaro.gob.mx

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1º. *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”*.
2. Que para acceder al desarrollo social, es indispensable garantizar el cumplimiento de los derechos de todas las personas, particularmente de aquéllas que, por sus condiciones, son susceptibles de ser más afectadas, como lo son las niñas, niños y adolescentes.
3. Que nuestra Carta Magna señala, en su artículo 4º. *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*.
4. Que según la Declaración de los Derechos del Niño, el *“principio del interés superior del niño”* refiriere que: *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensados por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*.
5. Que la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 3, párrafo segundo, señala que: *“El Estado adoptará medidas que garanticen la no discriminación del individuo y propicien el desarrollo físico, emocional y mental de los menores, de los jóvenes y de todos aquellos que por circunstancias particulares lo requieran”*.
6. Que los derechos del niño, actualmente conforman un catálogo plenamente identificado a partir de la citada Convención, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro y demás normatividades que los contemplen.
7. Que el objeto de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, es garantizar a niñas, niños y adolescentes el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Querétaro. Por otro lado, la Ley en cita, en su artículo 3, establece que: *“... son niñas y niños las personas menores de 12 años y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y menos de 18 años”*.
8. Que los niños y las niñas, como parte de la sociedad, deben disponer de la libertad de crecer en un ambiente de salud, paz y dignidad, así como participar activamente en el desarrollo y en las decisiones de su comunidad. Todos los niños y las niñas, sin excepción, tienen los mismos derechos.
9. Que mediante la aprobación y entrada en vigor de la mencionada Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, se reconoce a los menores de edad diversos derechos y protecciones en todas las etapas de su desarrollo, entre los cuales sobresalen el derecho a la vida y a ser protegidos en su integridad, libertad y contra el maltrato y el secuestro.

10. Que la falta de protección a las niñas, niños y adolescentes, tiene sus raíces en la pobreza, la desigualdad y la ausencia de un sistema de protección integral, así como en la cultura de violencia y discriminación, que aun cuando se ha reducido en comparación con el pasado, todavía es común.
11. Que debemos contribuir al pleno cumplimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en el país, visualizando las desigualdades que les afectan, así como generando una base de datos actualizados sobre las personas que viven en situaciones de vulnerabilidad y violación de sus derechos humanos, articulando e impulsando esfuerzos por parte del gobierno, la sociedad civil y el sector privado, en la promoción, diseño e implementación de políticas públicas y presupuestos adecuados, aunados a acciones legislativas que refuercen y actualicen el marco legal para lograr la eficiente protección de esos derechos.
12. Que una de las principales problemáticas detectadas que violentan los derechos de los niños, es el aumento de menores desaparecidos en el territorio nacional y la falta de mecanismos para que los centros públicos, privados y sociales que atienden a niñas, niños y adolescentes, cumplan los requerimientos necesarios de infraestructura, recursos y funcionamiento que garanticen su salud física y mental.
13. Que la mayoría de los casos de desaparición de menores están vinculados al secuestro, hecho que representa una amenaza latente en la estabilidad de la población y constituye un delito que impacta fuertemente en la sociedad, dadas las secuelas físicas y psicológicas que provocan en el menor y en su familia, que han sido expuestos a diversos tipos de violencia e incluso la muerte.
14. Que actualmente existen redes de organizaciones que potencializan sus recursos económicos mediante el secuestro de menores para diversos fines, actividad que sólo es superada por el comercio de drogas y armas, en el nivel de ganancias.
15. Que datos de la Asociación México Unido contra la Delincuencia, indican que anualmente en nuestro País desaparecen 45 mil menores de 18 años; siendo el Distrito Federal, el Estado de México y Jalisco, las entidades que registran el mayor índice delictivo al respecto.
16. Que según cifras oficiales registradas por la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos, dependiente de la Procuraduría General de la República así como de la Policía Cibernética, dependiente de la Policía Federal Preventiva, 12 mil niños fueron secuestrados en el 2006, con fines de explotación sexual y laboral.
17. Que en la mayoría de los casos de secuestro de menores de edad, las primeras horas son fundamentales para localizarlos, toda vez que son las que permiten a los secuestradores tener margen de acción para lograr la consumación del ilícito.
18. Que existen casos de secuestros que se consuman en un par de horas, debido a que algunos delincuentes monitorean las frecuencias de radio de las autoridades para saber si los familiares de la víctima dieron aviso a estas y otros más evaden a las autoridades para no ser detenidos; además, cuentan con maquinaria que les permite falsificar documentos de identidad, como credenciales de cualquier tipo, pasaportes, licencias de conducir, actas de nacimiento y hasta tarjetas de crédito; es decir, tienen todo lo necesario para agilizar la comisión del ilícito.
19. Que las cifras y los datos anteriores, reflejan la necesidad de establecer mecanismos de seguridad eficaces que disminuyan la incidencia delictiva del secuestro de menores de edad; por lo que resulta fundamental la coordinación de esfuerzos entre las autoridades, la sociedad y los medios de comunicación para combatir este delito, que cada vez afecta más a nuestra sociedad.
20. Que algunas disposiciones de carácter internacional, de las que México es parte, como la Convención de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de La Haya, señalan que los Estados Partes deberán actuar con diligencia en la denuncia de desaparición de menores; sin embargo, la actuación de las autoridades es contraria a lo dispuesto en las citadas convenciones, al no contar con mecanismos adecuados de reacción inmediata para prevenir la consumación del delito.

21. Que específicamente, la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, incluye en el artículo 6, como uno de sus principios rectores, el de la corresponsabilidad de los miembros de la familia, el Estado y la sociedad en la protección de los derechos de los menores.
22. Que por ello, es necesario establecer mecanismos que permitan participar a la ciudadanía de manera proactiva, adoptando medidas que permitan la reducción de los niveles de exposición y vulnerabilidad de los menores ante el riesgo latente de ser secuestrados; además, se puede complementar y reforzar el trabajo de las autoridades para salvaguardar la integridad de la ciudadanía, asegurando el combate y la prevención de ese delito.
23. Que existen mecanismos o protocolos de seguridad eficientes que promueven la coordinación de las autoridades, medios de comunicación y ciudadanía, para la búsqueda y localización de menores de edad desaparecidos; tal es el caso del Protocolo Alba, implementado en Chihuahua y la Alerta Amber, ejecutada en distintos países por su eficiencia, y cuyo propósito es reaccionar en el menor tiempo posible y de manera adecuada.
24. Que con este enfoque, se plantea promover que las autoridades estatales, en coordinación con las federales y las municipales, establezcan protocolos de seguridad que permitan la prevención de delitos y protejan a la ciudadanía, teniendo como premisa el fortalecimiento de la participación social, en conjunto con las autoridades, para enfrentar el delito de secuestro de menores, a fin de reducir los espacios de oportunidad de acción para la delincuencia.
25. Que el principal propósito, es dotar a los ciudadanos de mecanismos pertinentes para reducir la vulnerabilidad de los menores de edad contra el riesgo específico de ser víctimas del citado delito, mediante protocolos como los mencionados en caso de desaparición de menores.
26. Que otro aspecto que se procura regular, es el relacionado con las condiciones y los requerimientos que deben cumplir los centros en los que se atiende a niñas y niños, ya que su cuidado se manifiesta en un conjunto de acciones o prácticas de crianza que impactan indiscutiblemente en el desarrollo del menor.
27. Que estas acciones y prácticas varían, según la persona que brinda la atención y los ambientes en que se dan. Una atención buena, debe lograr crear un ambiente que no sólo proteja a los niños y las niñas de peligros y riesgos, sino que facilite, estimule y promueva su desarrollo.
28. Que la Convención sobre los Derechos del Niño, también prevé en su artículo tercero, numeral tres: "*Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada*".
29. Que cuando en un centro, guardería o estancia no se cuenta con los requerimientos de infraestructura, recursos humanos y materiales apropiados y calificados, necesariamente se desencadenan deficiencias que repercuten directamente en mala atención y maltratos hacia los menores.
30. Que en ese sentido, se aprobó la NOM-EM-001-SSA3-2010, Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2010, la cual tiene por objeto: "*...establecer las características y los requisitos mínimos que deben observarse en los establecimientos y espacios de los sectores público, social y privado que presten servicios de asistencia social a niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad*".
31. Que en dicha norma, se establece que la vigilancia de su aplicación, corresponde a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.
32. Que con este ejercicio legislativo, se busca reforzar la ley encargada de proteger los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, de tal manera que se contribuya a subsanar las omisiones que existen en estas materias.

33. Que es importante tomar en cuenta, que tanto en el ambiente familiar como en el extra familiar, se debe contar con elementos como el acceso a servicios, infraestructura funcional, condiciones y prácticas sanitarias, alimentación adecuada y de protección contra enfermedades y daños a los menores de edad, entre otras características.
34. Que el ambiente también debe proveer amor y afecto, interacción y estimulación variada; condiciones para la exploración y el descubrimiento de formas de socializar a las niñas y los niños e introducirlos a experiencias y destrezas que facilitarán el aprendizaje y una vivencia sana durante los siguientes años de su vida.
35. Que a pesar de estos requerimientos indispensables, en los establecimientos, centros, estancias o guarderías en los que se atiende a niñas y niños, se siguen presentando casos en que dichos lugares funcionan sin contar con las instalaciones adecuadas, requerimientos o el personal avalado por la autoridad correspondiente, lo que se traduce en deficiencias en la atención y el cuidado de los menores, y en ocasiones, en maltrato infantil.
36. Que al no estar normados dichos establecimientos conforme a los requisitos establecidos, la integridad de los niños podría correr peligro al permanecer bajo la tutela de personal sin los conocimientos adecuados, o bien, en instalaciones inapropiadas.
37. Que en la citada Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-SSA3-2010, Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad, se establecen las condiciones mínimas de seguridad y protección que deben existir en los establecimientos y espacios que prestan servicios de cuidado, atención, alimentación y alojamiento para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad, atendiendo siempre al principio del interés superior del menor, por lo que es indispensable que las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, verifiquen su aplicación, a efecto de garantizar el bienestar de los menores.
38. Que en virtud de lo anterior, se adiciona la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, a efecto de que las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, vigilen la aplicación de las normas oficiales e implementen los mecanismos necesarios para que los centros públicos, privados y sociales que atienden a niñas, niños y adolescentes, cumplan los requerimientos de infraestructura, recursos y funcionamiento necesarios, que garanticen su salud física y mental.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE ADICIONA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se adiciona un artículo 46 bis a la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, quedando de la siguiente manera:

Artículo 46 bis. Las autoridades del Estado implementarán, en forma coordinada con la Federación y los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, programas, mecanismos y protocolos de seguridad que tengan por objeto la búsqueda inmediata de menores de edad desaparecidos, para lo cual podrán solicitar la participación de la sociedad y de los medios masivos de comunicación, para atender este tipo de casos y darles la difusión necesaria, a fin de facilitar su localización.

Artículo Segundo. Se adiciona un artículo 46 ter a la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 46 ter. Las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, vigilarán la aplicación de la normatividad prevista e implementarán los mecanismos necesarios, para que los centros públicos, privados y sociales que atienden a niñas, niños y adolescentes, cumplan los requerimientos de infraestructura, recursos y funcionamiento necesarios que garanticen su salud física y mental.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. Remítase la presente Ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. ANTONIO CABRERA PÉREZ
SEGUNDO SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, expido y promulgo la presente **LEY QUE ADICIONA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintinueve del mes de agosto del año dos mil doce, para su publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que los derechos esenciales del hombre como lo son la libertad, la justicia y la igualdad, son atributos inherentes a la naturaleza humana, razón por la cual, entre las personas no puede existir distinción alguna para su pleno y libre ejercicio.
2. Que en la actualidad diversas prácticas impiden el establecimiento del ideal democrático, ejemplo de ello son las de carácter discriminatorio que constituyen una forma de desigualdad y que indiscutiblemente permean todos los ámbitos de la vida social. Ante esto, el ideal de igualdad obliga al Estado a garantizar la no discriminación.
3. Que en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra sustentado el derecho a la no discriminación, desde el año 2001. En el año 2003, se creó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a partir de entonces México ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales que tienen por finalidad garantizar este derecho.
4. Que la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 3º, párrafo segundo, determina que el Estado adoptará medidas que garanticen la no discriminación del individuo.
5. Que con fecha 24 de marzo del año 2009, fue presentada una "Iniciativa de Ley para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación en el Estado de Querétaro", por la entonces Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LV Legislatura del Estado de Querétaro; sin embargo, en Sesión de Pleno de fecha 4 de febrero de 2010, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, aprobó un dictamen en sentido de rechazo respecto a ésta, por considerar que la misma perseguía una doble finalidad: en primer término, la creación de la Ley para Prevenir y Erradicar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro y en segundo, reformar la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, con la intención de conceder facultades a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, consistentes en imponer sanciones, multas y trabajos en favor de la comunidad en el caso de violación a los derechos humanos por una conducta discriminatoria, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. Que la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, considera necesario contemplar ordenamientos para prevenir y erradicar la discriminación en la Entidad, sin que ello implique adoptar medidas que contravengan una norma constitucional.
7. Que el concepto "discriminar" es definido por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), como: "el hecho jurídico ilícito cometido por personas físicas o morales particulares, autoridades, personas servidoras públicas, dependencias o cualquier entidad de los poderes públicos, sean federales, del Distrito Federal, estatales o municipales, con intención o sin ella, por acción u omisión, sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, que tenga por objeto o produzca el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir alguno o algunos de los derechos fundamentales de las personas, minorías, grupos, colectivos u otros análogos, por lo motivos que se relacionan en el tercer párrafo del artículo 1º constitucional, en los tratados internacionales de los que México sea parte, en el artículo 4º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación o en cualquier otra".
8. Que en Querétaro existen personas o grupos de personas que reciben, como se si se tratara de una práctica cotidiana, un trato indigno, inmerecido, desfavorable y de desprecio, dadas sus características físicas o forma de vida.

9. Que estos grupos humanos víctimas de discriminación, ya sea por su origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atentan contra la dignidad humana, han visto restringidos injustamente sus derechos.
10. Que los efectos de saberse discriminados son tan negativos que se pierde la autoestima, lo cual puede orillar al aislamiento, a padecer violencia e incluso, en casos extremos, a perder la vida.
11. Que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, refiere en su artículo 9 algunas conductas discriminatorias, entendidas éstas como aquellas que tienen por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, entre las cuales se citan: impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos; establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales; negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamento de los hijos e hijas; impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia; aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana; incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión; realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual y otras, que gracias al estar contempladas en dicho ordenamiento, producen efectos jurídicos para quienes las cometen, protegiendo así a los que son víctimas de actos discriminatorios.
12. Que a fin de evitar este fenómeno de discriminación, es necesario abordarlo desde un aspecto cultural, educativo, social, político y jurídico, generando oportunidades palpables para todos aquellos que se ven afectados directamente en el desequilibrio de sus derechos y en la insatisfacción de sus necesidades fundamentales.
13. Que la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2010 (ENADIS) revela datos y características que ponen de manifiesto las prácticas de exclusión, desprecio y desventaja de la población en general hacia ciertos grupos sociales, negando con ello el ejercicio igualitario a sus libertades, derechos y oportunidades, y colocándolos en una situación de alta vulnerabilidad. Entre los datos de mayor relevancia, destacan:
 - Que no tener dinero, la apariencia física, la edad y el sexo, son las condiciones más identificadas por la población que ha sentido que sus derechos no han sido respetados por esas mismas causas.
 - Que las personas lesbianas, homosexuales o bisexuales, las minorías étnicas, los adultos mayores, las personas con discapacidad, los migrantes y las personas que se dedican al trabajo del hogar, señalan que perciben como una de sus tres principales problemáticas la discriminación.
 - Que cuatro de cada diez mexicanas y mexicanos no estaría dispuesto a permitir que en su casa vivieran personas homosexuales; y tres de cada diez afirman lo mismo en el caso de personas que viven con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirido (VIH/SIDA).
 - Que tres de cada diez personas de nivel socioeconómico muy bajo han sentido que sus derechos no han sido respetados por su color de piel; en contraste con uno de cada diez de nivel socioeconómico medio alto y alto.
 - Que cuatro de cada diez personas opinan que a la gente se le trata de forma distinta según su tono de piel.
 - Que cinco de cada diez jóvenes de nivel socioeconómico muy bajo afirman que no los aceptaron en los empleos debido a su apariencia, en contraste con las y los jóvenes de nivel medio, medio alto y alto que consideraron que su apariencia no fue una razón por la cual no fueron aceptados en un trabajo.
 - Que tres de cada diez mujeres pide permiso o avisa para decidir por quién votar.

- Que el 60% de los adultos mayores señalaron que sus ingresos no son suficientes para cubrir sus necesidades.

De lo anterior se concluye que tener más de una característica que genera discriminación, agudiza la situación de las personas en situación de vulnerabilidad.

14. Que según datos de la citada encuesta, el Estado de Querétaro se distingue por presentar prevalencias superiores a la media nacional respecto a situaciones de discriminación hacia ciertos grupos. Así, tenemos que el 41% de las personas que pertenece a las minorías étnicas, considera que no tiene las mismas oportunidades para conseguir trabajo; uno de cada cuatro niños dijo que le habían pegado; el 80% de los migrantes señalaron que no se respetan sus derechos y el 27% de las personas que se dedicaban al trabajo del hogar, señaló que han sufrido abusos, maltrato y humillación.
15. Que con la intención de prevenir, combatir y eliminar conductas que atentan contra el principio de igualdad establecido tanto en nuestra Constitución Federal como en la Estatal y de hacer efectivos los derechos y libertades a los cuales todavía no tienen acceso algunos grupos y personas discriminadas, esta Soberanía se dio a la tarea de estructurar el presente cuerpo normativo.
16. Que concluido el proceso legislativo que correspondía a la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, fue remitido al titular del Poder Ejecutivo de la Entidad el "Proyecto de Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro" a fin de que, dentro de los quince días naturales siguientes al que lo recibiera, pudiera formular y remitir a esta Legislatura las observaciones totales o parciales que estimara pertinentes, para que sean consideradas, si fuera el caso.
17. Que satisfecho el procedimiento antes descrito, el 11 de mayo de 2012 se recibieron en la Oficialía de Partes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, observaciones por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado, respecto de la Ley que nos ocupa, las cuales se presentaron dentro del plazo que establece para tal efecto la Ley, las que fueron turnadas nuevamente a la Comisión de Equidad de Género y Grupos Vulnerables para su dictaminación.
18. Que son objeto de dichas observaciones:
 - a) El artículo 5, fracción VIII en relación con el artículo 8, fracción III, señalando que estas disposiciones son incongruentes, puesto que califican una misma acción de forma distinta; por una parte, refieren que cualquier prohibición o restricción para la libre elección de empleo o el desempeño del mismo, se considera como conducta discriminatoria, mientras que por otra, se establece un precepto que califica dicha restricción de manera distinta, esto es, como no discriminatoria, lo cual genera incertidumbre jurídica.
 - b) El artículo 8, fracción XXX, respecto del cual se menciona que se considerarán como conductas discriminatorias "*En general, cualquier otra conducta discriminatoria*" y que al incorporar tal supuesto se abre una brecha muy amplia, dando la posibilidad de que infinidad de conductas puedan catalogarse como tal.
 - c) El artículo 13, por cuanto a que se determina a la Secretaría de Turismo llevar a cabo medidas positivas "*...que tengan por objeto prevenir y eliminar toda práctica discriminatoria relativa al ingreso a lugares o acceso a servicios previstos para el público en general*"; no obstante que dicha acción no es propia de la Secretaría sino de los municipios, tal como lo establece el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - d) El artículo 15, fracción I, en el sentido de que determina la correspondencia del Instituto Electoral de Querétaro para llevar a cabo medidas positivas para mejorar las condiciones de vida de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación, como lo es "*Establecer mecanismos que promuevan el acceso de los grupos en situación de discriminación a los puestos de la administración pública y como candidatos a cargos de elección popular, así como los que aseguren su participación en*

la construcción de políticas públicas”, considerando que dicha disposición no es viable, en razón de que el acceso a puestos de administración pública no están limitados a persona alguna por condición social, económica, de raza, credo, origen o preferencias, además de que en el caso de la Administración Pública Estatal, acorde a lo dispuesto en el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se señala que corresponde a la Oficialía Mayor de dicho Poder, seleccionar, contratar, capacitar, controlar y dirigir las relaciones con el personal; por ello, brindar dicha atribución al citado Instituto Electoral, implicaría otorgarle atribuciones que no son propias de su naturaleza y que van más allá de su objeto, máxime que el Instituto en comento, no puede establecer mecanismos que promuevan el acceso de ciertos grupos como candidatos a cargos de elección popular, pues atendiendo a lo que dispone la Constitución Local, no es función propia del Instituto, ya que al efecto existen los partidos políticos, quienes son el vehículo institucional mediante el cual los ciudadanos tienen la posibilidad de acceder a puestos de elección popular.

- e) El artículo 16, fracción II, al señalar que a la Procuraduría General de Justicia y al Poder Judicial del Estado, les corresponde llevar a cabo medidas positivas para mejorar las condiciones de vida de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación, como lo es *“Promover las condiciones necesarias para que las niñas, los niños y los adolescentes puedan convivir con sus padres o tutores...”*, considerando que la redacción del artículo no es del todo adecuada por cuanto ve a la Procuraduría de Justicia del Estado, ya que ésta persigue finalidades y atribuciones distintas a la reunificación de la familia.
- f) El artículo 16, fracción V, en relación con el Título Tercero, por estimar que existe incongruencia entre ambas disposiciones, toda vez que, por un lado, en el artículo 16, fracción V, se otorga competencia a la Procuraduría General de Justicia y al Poder Judicial del Estado, para llevar a cabo medidas positivas para mejorar las condiciones de vida de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación como lo es *“Investigar y sancionar, según corresponda y cuando proceda, todos aquellos actos y omisiones constitutivos de discriminación”*, mientras que por el otro, en el Título Tercero se establece la misma facultad a favor de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- g) El artículo 17, fracción IV, al prever que corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, llevar a cabo medidas positivas para mejorar las condiciones de vida de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación, como lo es *“Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general para las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, congruentes con la Ley de la materia”*, actividad que actualmente se encuentra a cargo de la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el artículo 21 fracción XLI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
- h) El artículo 30, en el sentido de que quizá no sea suficiente el tiempo señalado para que el Consejo para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación sesione, considerando la diversidad de actividades de los funcionarios que lo integran.
- i) Los artículos 32, 33 y 34, en cuanto a la forma como se llevará a cabo la sustanciación del procedimiento y la aplicación de las sanciones por parte de las autoridades determinadas en la Ley que se observa, en específico la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por considerar que los mismos no reúnen la claridad que es necesaria, puesto que su interpretación es ambigua. En una primera instancia, se puede considerar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos substanciará el procedimiento en los términos de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro; en otro sentido, se puede interpretar, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el cual establece que la Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo público autónomo, que la Comisión promoverá la defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los Derechos Humanos; amén de que el artículo 1 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, instaura que su objeto es establecer las prerrogativas que garantizan el respeto a los derechos humanos fundamentales, contemplados en los ordenamientos jurídicos vigentes en la Entidad; y que en ninguno de los preceptos en comento, se establece como característica de sus resoluciones, que sean vinculatorias, ni mucho menos le otorgan facultades sancionadoras.

Analizadas las observaciones formuladas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, atendiendo a los razonamientos que oportunamente esgrimiera, esta Soberanía considera pertinente:

- i. Eliminar la fracción VIII del artículo 5, a fin de evitar la discordancia con lo dispuesto en el artículo 8, fracción III.
- ii. Eliminar la fracción XXX del artículo 8, a efecto de no permitir una interpretación indeterminada de conductas discriminatorias.
- iii. Modificar el contenido del artículo 13, respecto a la correspondencia de los Municipios para llevar a cabo acciones que prevengan y eliminen toda práctica discriminatoria, en el ingreso a lugares o acceso a servicios previstos para el público en general, tales como hoteles, teatros y lugares de esparcimiento, entre otros.
- iv. Eliminar el artículo 15 (corriéndose la numeración de los subsecuentes), por no corresponder al Instituto Electoral de Querétaro, llevar a cabo medidas para procurar el acceso a puestos de la administración pública, ni a candidaturas o cargos de elección popular.
- v. Eliminar la fracción II del artículo 16, toda vez que la atribución señalada a la Procuraduría General de Justicia del Estado, no es concordante con la competencia de la misma.
- vi. Reestructurar la redacción de la fracción V del artículo 16, definiendo con mayor claridad la competencia de las autoridades.
- vii. Direccionar a la Secretaría de Gobierno, la competencia en cuanto a la procuración de accesibilidad en los medios de transporte público de uso general para las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas.
- viii. Eliminar el Capítulo relativo a las sanciones, a fin de no generar incertidumbre jurídica al gobernado.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social; tienen por objeto identificar, prevenir y eliminar aquellas formas de discriminación que se ejerzan contra las personas de manera individual o colectiva, dentro del Estado de Querétaro, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.** Comisión, la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- II.** Consejo, el Consejo para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro;
- III.** Discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, por embarazo, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atentan contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

- IV. Exclusión, los obstáculos que encuentra determinada persona o personas, para participar plenamente en la vida social, viéndose privadas de una o varias opciones consideradas fundamentales para el desarrollo humano;
- V. Medidas positivas o compensatorias, aquéllas de carácter temporal, racionalmente justificables, a favor de las personas titulares, consideradas individual o colectivamente, en situación de discriminación, que tienen por objeto reparar el daño ocasionado por la práctica social discriminatoria y eliminar el uso de estas prácticas para lograr la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en la salud, la educación, el trabajo y la justicia; así como para alcanzar la representación y la participación equilibrada en los ámbitos social, económico, político y cultural;
- VI. Ley, la presente Ley;
- VII. Personas, grupos o comunidades en situación de discriminación, las personas físicas, grupos, comunidades, colectividades o análogos que sufran la violación, negación o el menoscabo de alguno o algunos de sus derechos humanos por los motivos prohibidos en el artículo 3 de esta Ley, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o los establecidos en cualquiera otra ley;
- VIII. Programa, el Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; y
- IX. Transversalidad, el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones de índole legislativo, ejecutivo, administrativo y reglamentario, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, con el propósito común de garantizar la inclusión de la perspectiva de derechos humanos, igualdad y no discriminación, basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

Artículo 3. En el Estado de Querétaro queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atentan contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4. Toda persona servidora pública y entidades de los poderes públicos, sean estatales o municipales, adoptarán las medidas y políticas públicas transversales, tanto por separado como coordinadamente, para el cumplimiento de la presente Ley, de conformidad con la disponibilidad de los recursos que se hayan asignado para tal fin en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 5. No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:

- I. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que, sin afectar derechos de terceros, establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;
- II. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada;
- III. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social entre sus asegurados y la población en general;
- IV. En el ámbito educativo, los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación;
- V. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;
- VI. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad, respecto de otra sana;

- VII. Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos; y
- VIII. En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos y libertades, la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentarse contra la dignidad humana.

Artículo 6. La interpretación del contenido de esta Ley, será congruente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, los tratados internacionales aplicables en materia de derechos humanos y discriminación de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 7. Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Capítulo Segundo De las conductas discriminatorias

Artículo 8. Queda prohibida toda práctica discriminatoria directa o indirecta que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

- I. Impedir o limitar el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;
- III. Prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
- IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- V. Limitar o negar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;
- VI. Negar, limitar u ocultar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;
- VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;
- VIII. Impedir la participación, en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- IX. Negar o condicionar el derecho de participación política, específicamente el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;
- XI. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;

- XII. Impedir o evitar que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados, incluyendo a las niñas y los niños en los casos que la ley así lo disponga, así como negar la asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;
- XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;
- XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;
- XV. Ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos en los que se prevén actos discriminatorios, a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;
- XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;
- XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;
- XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;
- XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños;
- XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;
- XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, salvo en los casos que la ley así lo prevea;
- XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público;
- XXIII. Limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;
- XXIV. Explotar laboralmente o de cualquier otra manera o dar un trato abusivo o degradante;
- XXV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;
- XXVI. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XXVII. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;
- XXVIII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o exclusión; y
- XXIX. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual.

Capítulo Tercero
De las medidas positivas y compensatorias a
favor de la igualdad de oportunidades

Artículo 9. Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales adoptarán, en el ámbito de sus competencias, las medidas positivas y compensatorias que tiendan a favorecer condiciones de equidad e igualdad real de oportunidades y desarrollo, así como prevenir y eliminar todas las formas de discriminación de las personas a que se refiere el artículo 3 de esta Ley.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Salud llevar a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación:

- I. Promover que en las unidades del sistema estatal de salud y de seguridad social reciban regularmente el tratamiento y medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida para los grupos en situación de discriminación;
- II. Ejecutar las acciones y programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantil;
- III. Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad y maternidad responsable y el respeto a los derechos humanos;
- IV. Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten;
- V. Fortalecer los servicios de prevención, detección y tratamiento de las enfermedades más recurrentes de los grupos en situación de discriminación;
- VI. Garantizar el acceso a los servicios de atención médica y tratamiento a los grupos en situación de discriminación; dicha atención debe tomar en consideración el consentimiento previo e informado y brindarse con pleno respeto a la dignidad humana e intimidad; y
- VII. Impedir cualquier forma de coacción en acciones tales como la esterilización sin consentimiento o pruebas obligatorias de enfermedades venéreas, detección de VIH/SIDA o de embarazo, como condición para obtener o conservar un empleo.

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría del Trabajo, llevar a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias para mejorar las condiciones de vida de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación:

- I. Desarrollar una política local que promueva, mediante métodos adecuados, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier forma de discriminación a este respecto;
- II. Fomentar campañas de sensibilización dirigidas a las y los empleadores, para evitar toda forma de discriminación en la contratación, capacitación, ascenso o permanencia en el empleo de las personas o al fijar sus condiciones de trabajo;
- III. Garantizar los mismos derechos y obligaciones para hombres y mujeres en las fuentes de empleo, atendiendo a la perspectiva de género;
- IV. Elaborar una agenda de empleo para los grupos en situación de discriminación, que sirva de instrumento de apoyo a la inserción profesional y laboral de las personas, atendiendo a sus demandas de empleo;
- V. Vigilar, a través de los inspectores del trabajo, el cumplimiento de las normas laborales, en empresas o establecimientos; y
- VI. Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral, en favor de los grupos en situación de discriminación, congruentes con la ley de la materia.

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas llevar a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias para mejorar las condiciones de vida de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación:

- I. Informar y asesorar a los profesionales de la construcción, acerca de los requisitos para facilitar el acceso y uso de inmuebles, a personas con discapacidad, personas adultas mayores y mujeres embarazadas, congruentes con la ley de la materia;
- II. Desarrollar y aplicar políticas y proyectos para prevenir y evitar la segregación de los grupos en situación de discriminación en materia de vivienda;
- III. Promover un entorno urbano que permita el libre acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad, las personas adultas mayores y mujeres embarazadas; y
- IV. Promover que todos los espacios e inmuebles públicos que presten servicios a la población en el Estado de Querétaro, tengan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso, priorizando las necesidades de personas con discapacidad, personas adultas mayores y mujeres embarazadas, congruentes con la ley de la materia.

Artículo 13. Corresponde a los municipios, llevar a cabo medidas positivas y compensatorias para mejorar las condiciones de vida de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación, que tengan por objeto prevenir y eliminar toda práctica discriminatoria relativa al ingreso a lugares o acceso a servicios previstos para el público en general, como restaurantes, hoteles, teatros, lugares de esparcimiento, entre otros.

Artículo 14. Corresponde a la Secretaría de Educación, llevar a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias para mejorar las condiciones de vida de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación:

- I. Crear un sistema de becas que fomente la alfabetización y la conclusión de la educación en todos los niveles, para los grupos en situación de discriminación;
- II. Promover el otorgamiento, en los niveles de educación básica, de las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad;
- III. Alentar la producción y difusión de libros actualizados, para niñas y niños en situación de discriminación;
- IV. Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de los grupos en situación de discriminación;
- V. Promover el acceso de las personas al aprendizaje y la enseñanza permanente, sobre la base del respeto a los derechos humanos, la diversidad y la tolerancia, sin discriminación de ningún tipo;
- VI. Procurar la incorporación, permanencia y participación de los alumnos en situación de discriminación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;
- VII. Promover la integración educativa, en los niveles de educación básica en Querétaro;
- VIII. Prevenir y evitar la segregación de los estudiantes pertenecientes a grupos en situación de discriminación, a partir de la generación de enseñanza pluricultural y bilingüe; y
- IX. Emitir opinión a la Secretaría de Educación Pública respecto del contenido de los planes y programas de estudio, relativo a la historia y los derechos de los grupos en situación de discriminación, así como alentar y fomentar la publicación de libros y otros materiales impresos, sobre el derecho a la no discriminación.

Artículo 15. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia y al Poder Judicial del Estado, en el ámbito de sus competencias, llevar a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias para mejorar las condiciones de vida de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación:

- I. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte los indígenas, ya sea individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los

preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro;

- II. Garantizar la igualdad de acceso al sistema de procuración e impartición de justicia, proporcionando la ayuda necesaria de acuerdo a sus características específicas, a los grupos y personas en situación de discriminación;
- III. Proporcionar, en los términos de la legislación en la materia, asistencia legal y psicológica gratuita; intérpretes y traductores a todas las personas que lo requieran, velando por los derechos de los grupos en situación de discriminación, en los procedimientos judiciales o administrativos en que sea procedente;
- IV. Investigar, en el caso de la Procuraduría General de Justicia; sancionar, tratándose del Poder Judicial del Estado, todos aquellos actos u omisiones constitutivos de discriminación, siempre que se refieran a conductas consideradas como delito en las leyes penales; y
- V. Proponer y aplicar medidas preventivas para evitar toda forma de discriminación.

Artículo 16. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana llevar a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias en el ámbito de su competencia para mejorar las condiciones de vida de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación:

- I. Proteger la seguridad y la integridad de los grupos y personas en situación de discriminación, adoptando medidas para evitar los actos de violencia contra ellos;
- II. Promover el respeto y la no violencia por parte los cuerpos de seguridad pública contra los grupos y personas en situación de discriminación, en particular en los casos de arresto y detención;
- III. Promover la comunicación y el diálogo entre los grupos y personas en situación de discriminación y los cuerpos de seguridad pública, con el fin de evitar conflictos basados en prejuicios y discriminación; y
- IV. Procurar que las vías de comunicación del Estado de Querétaro, cuenten con señalamientos adecuados para permitir el libre tránsito de las personas y los grupos en situación de discriminación, en congruencia con la ley de la materia.

Artículo 17. Corresponde a la Secretaría de Gobierno llevar a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias para mejorar las condiciones de vida de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación:

- I. Promover que los anunciantes, las agencias de publicidad y, en general, los medios masivos de comunicación, erradiquen contenidos que inciten al odio, la creencia en la superioridad de algunos grupos y la discriminación;
- II. Fomentar, en coordinación con los medios masivos de comunicación, campañas de información que condenen toda forma de discriminación y violencia hacia los grupos en situación de discriminación;
- III. Impulsar que los entes públicos destinen parte de sus espacios en los medios masivos de comunicación para promover y difundir el derecho a la no discriminación; y
- IV. Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general para las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, congruentes con la ley de la materia.

Artículo 18. Corresponde a la Secretaría de la Juventud, llevar a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias para mejorar las condiciones de vida de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación:

- I. Prevenir, atender y disminuir los factores de riesgo a los que están expuestos las personas jóvenes, generando condiciones adecuadas para el ejercicio de sus derechos y su pleno desarrollo;

- II. Participar, de manera transversal, en la creación de programas tendientes a la capacitación para el autoempleo, la inserción de jóvenes estudiantes o personas recién egresadas en el mercado laboral y la eficiencia y ascenso en el trabajo;
- III. Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud, salud sexual y reproductiva, incluyendo VIH/Sida e infecciones de transmisión sexual, con respeto a la identidad, intimidad, libertad y seguridad personal de los jóvenes;
- IV. Generar programas y acciones de información y asesoría a las y los jóvenes, relativa al derecho a la libre elección de cónyuges, concubinas, concubinos o convivientes, la igualdad de sus integrantes, así como a la prevención y atención de la violencia en la pareja;
- V. Promover y difundir la participación informada de las personas jóvenes en los asuntos públicos; y
- VI. Promover campañas de prevención de la violencia juvenil, para garantizar la protección contra abusos sexuales, la libre manifestación de las ideas, el derecho a la propia identidad, la libertad y la seguridad personal.

Artículo 19. Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, llevar a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias para mejorar las condiciones de vida de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación:

- I. Promover el acceso de niñas, niños y adolescentes con discapacidad a centros de desarrollo infantil;
- II. Promover la creación de instituciones que tutelen a los menores privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales;
- III. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo menor víctima de abandono, explotación o malos tratos; y
- IV. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes, en los términos de la legislación en la materia, asistencia legal y psicológica gratuita e intérprete en los procedimientos judiciales o administrativos en que sea procedente.

Artículo 20. Corresponde al Instituto Queretano de las Mujeres llevar a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias para mejorar las condiciones de vida de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación:

- I. Promover acciones que contribuyan a erradicar todas las formas de discriminación por razón de género y sus estereotipos;
- II. Desarrollar actividades de concientización y sensibilización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres, para el fortalecimiento de la democracia, la sustentabilidad del desarrollo y la paz social; y
- III. Ofrecer a las mujeres información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos.

Capítulo Cuarto De la competencia

Artículo 21. Corresponde la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus competencias, a:

- I. Las dependencias, órganos centralizados, descentralizados y desconcentrados, que conforman la administración pública estatal y municipal;
- II. El Poder Judicial del Estado; y

III. La Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 22. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, independientemente de las atribuciones establecidas en el artículo 16 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, deberá ejercer las acciones necesarias en torno a la prevención y erradicación de toda forma de discriminación o intolerancia, debiendo integrar, en forma sistemática, la información sobre las quejas, casos, prácticas y actos discriminatorios que le sean presentados por la ciudadanía.

Artículo 23. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en materia de prevención y eliminación de todas las formas de discriminación, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar estrategias e instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación;
- II. Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones públicas y privadas;
- III. Expedir reconocimientos honoríficos, con vigencia de un año, que se entregarán previa solicitud de parte interesada, a instituciones públicas o privadas, así como a particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;
- IV. Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social, cultural y educativo;
- V. Realizar estudios sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia, y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan, verificando que sean aplicadas posteriormente;
- VI. Emitir opinión en relación con los proyectos de reformas en la materia, así como los proyectos de reglamentos con que elaboren las instituciones públicas estatales y municipales;
- VII. Divulgar los compromisos asumidos por el Gobierno del Estado en la materia, así como promover su cumplimiento en el ámbito municipal;
- VIII. Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en los medios de comunicación;
- IX. Investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia;
- X. Brindar asesoría y orientación a los individuos o grupos objeto de discriminación;
- XI. Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, estatales y municipales, personas y organizaciones con el propósito de que en los programas de gobierno se prevean medidas positivas y compensatorias para cualquier persona o grupo objeto de discriminación;
- XII. Solicitar a las instituciones públicas la información para verificar el cumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de su competencia;
- XIII. Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, federales, estatales y municipales en el ámbito de su competencia; y
- XIV. Las demás establecidas en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 24. La Comisión difundirá de manera semestral en su página web, los avances, resultados e impactos de los programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

Título Segundo
Del Consejo para Prevenir y Eliminar toda forma de
Discriminación en el Estado de Querétaro

Capítulo Único
De su integración y atribuciones

Artículo 25. El Consejo para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro, es un órgano de carácter honorífico, de asesoría, consulta y promoción de los programas y políticas destinados a la identificación, prevención y eliminación de aquellas formas de discriminación que se ejerzan contra las personas de manera individual o colectiva, dentro del Estado de Querétaro, así como a la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 26. El Consejo se integrará por funcionarios estatales, federales y representantes de organismos no gubernamentales.

Artículo 27. El Consejo estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado o la persona que éste designe;
- II. Un Secretario Técnico, que será la persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro;
- III. Los siguientes consejeros, que serán las personas titulares de las siguientes dependencias:
 - a) Secretaría de Gobierno.
 - b) Secretaría de Salud.
 - c) Secretaría de Educación.
 - d) Secretaría del Trabajo.
 - e) Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
 - f) Secretaría de Turismo.
 - g) Secretaría de Seguridad Ciudadana.
 - h) Secretaría de la Juventud.
 - i) Procuraduría General de Justicia.
 - j) Dirección del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.
 - k) Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro.
 - l) Dirección del Instituto Queretano de la Mujer.
 - m) Dirección del Instituto Electoral de Querétaro.
 - n) Junta de Asistencia Privada; y
- IV. A invitación del Presidente, podrán integrarse en calidad de Consejeros, las personas titulares del:
 - a) Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Querétaro.

- b) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Querétaro.
- c) Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Delegación Querétaro.
- d) Organismos no gubernamentales que determine el Presidente.

Cada una de las personas que integran el Consejo, provenientes de la administración pública centralizada, podrá nombrar un suplente permanente, quien tendrá facultades para tomar acuerdos al seno del órgano. Los nombramientos referidos en este párrafo durarán hasta en tanto sean substituidos en su encargo.

El cargo de miembro del Consejo es de carácter honorífico, por lo que no se devengará retribución alguna por su desempeño.

Artículo 28. La coordinación del Consejo, estará a cargo de la persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro.

Artículo 29. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Colaborar y servir de órgano de consulta permanente para el establecimiento de las políticas públicas enfocadas a identificar, prevenir y eliminar toda forma de discriminación;
- II. Diseñar y promover estrategias, instrumentos, programas, políticas, proyectos y acciones que tiendan a identificar, prevenir y eliminar la discriminación;
- III. Elaborar y proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como evaluar y verificar su cumplimiento;
- IV. Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa a que se refiere la fracción anterior;
- V. Verificar que tanto en la Administración Pública Estatal y municipal, como en las instituciones y organismos privados, se adopten medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación;
- VI. Efectuar, promover, fomentar y difundir estudios e investigaciones en relación a la práctica social discriminatoria;
- VII. Efectuar de manera permanente el estudio de las leyes y ordenamientos administrativos estatales, a fin de detectar disposiciones discriminatorias y, en su caso, proponer a la instancia competente lleve a cabo la adecuación legislativa que corresponda;
- VIII. Emitir opiniones jurídicas a las iniciativas de leyes relacionadas directa o indirectamente con el derecho fundamental a la no discriminación;
- IX. Desahogar las consultas relacionadas con la materia que formulen las dependencias y entidades del Gobierno del Estado o municipales, o personas físicas o morales, particulares, minorías, grupos, colectivos, organizaciones de la sociedad civil u otras análogas;
- X. Promover y establecer relaciones de coordinación con entidades y dependencias de los poderes públicos estatales y municipales, con el propósito de que en sus programas prevean medidas positivas;
- XI. Alentar a las personas concesionarias de medios de comunicación para que privilegien la difusión de contenidos contra la discriminación;
- XII. Invitar a la sociedad en general a participar de forma voluntaria en la difusión del derecho a la no discriminación;
- XIII. Participar en la evaluación de políticas públicas relacionadas con la materia; y

XIV. Las demás que la presente Ley le confieran.

Artículo 30. El Consejo sesionará de manera ordinaria, como mínimo, cada seis meses y de manera extraordinaria cuando sea necesario, previa convocatoria.

El Consejo funcionará y ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley.

Título Tercero De la sustanciación del procedimiento

Capítulo Primero De la sustanciación del procedimiento

Artículo 31. Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia, conocer e investigar, los procedimientos que se inicien con motivo de las denuncias o quejas que se interpongan por actos de discriminación cometidos por cualquier autoridad o persona servidora pública, que desempeñe un empleo en el Estado de Querétaro.

Tratándose de quejas o reclamaciones entre particulares, en las que se denuncien presuntas violaciones al derecho a la no discriminación, la Comisión iniciará el procedimiento conciliatorio en los términos previstos por la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro.

Los procedimientos para el cumplimiento de la presente Ley, se ceñirán a los establecidos para la actuación de la Comisión, en el ordenamiento que la rige.

Capítulo Segundo De las disposiciones comunes para la aplicación de medidas para prevenir la discriminación

Artículo 32. En caso de que los hechos o actos discriminatorios que resulten de la investigación que realice la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se encuentren tipificados como delitos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos turnará el expediente al Ministerio Público para que se integre la averiguación previa correspondiente.

Capítulo Tercero De los recursos

Artículo 33. Los actos de las autoridades a que se refiere la presente Ley, podrán ser impugnados conforme a lo dispuesto por la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, según sea el caso.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, emitirá las normas reglamentarias previstas en esta Ley, y que resulten necesarias para su aplicación, en un plazo no mayor de 180 días naturales contados a partir de la publicación de la presente Ley, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Cuarto. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado conformará e instalará el Consejo para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro, en un plazo no mayor de 90 días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley.

Artículo Quinto. Las autoridades que conforman el Consejo, coordinadas por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, elaborarán el Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, dentro de un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, y lo propondrán a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. ANTONIO CABRERA PÉREZ
SEGUNDO SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintinueve del mes de agosto del año dos mil doce; para su debida publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la presente Ley tiene un sustento jurídico, teórico y práctico, que denota la necesidad de contar con una instancia provista de las facultades y los recursos suficientes, para coordinar políticas públicas encaminadas a mejorar las condiciones de las mujeres en el Estado de Querétaro.
2. Que respecto al sustento jurídico, tratados internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, la Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Civiles a la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros, han sido firmados y ratificados por el Estado Mexicano, condenando la discriminación contra la mujer en todas sus formas, conviniendo en seguir una política encaminada a eliminarla y comprometiéndose a consagrar el principio de igualdad entre mujer y hombre. Además, puede citarse una serie de diversos pactos internacionales, que también son vinculantes para el Estado Mexicano, que establecen la obligación de dotar a las mujeres de las herramientas legales necesarias para lograr la plena igualdad entre los sexos:
 - a) El primero de ellos es la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, que en su artículo primero, establece que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, lo que implica la igualdad entre hombres y mujeres.
 - b) En la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, que se realizó en Beijing, China, en 1995, representantes de 189 gobiernos, entre ellos México, adoptaron la “Declaración y Plataforma de Acción de Beijing”, que está orientada a eliminar los obstáculos que impiden el adelanto de la mujer, identificando 12 temas de especial preocupación, entre los que destacan: pobreza, educación, salud, violencia, conflictos armados, ejercicio del poder y niñez. En este documento, los Estados Miembros reconocen que *“La igualdad de derechos, de oportunidades y de acceso a los recursos, la distribución equitativa entre hombres y mujeres de las responsabilidades respecto de la familia y una asociación armoniosa entre ellos, son indispensables para su bienestar y el de su familia, así como para la consolidación de la democracia”*.
 - c) En el año 2000, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), celebró un periodo de sesiones para examinar y dar seguimiento a la Plataforma de Acción de Beijing, donde los gobiernos participantes se comprometieron a fortalecer la legislación contra todas las formas de violencia doméstica y adoptar políticas que erradiquen prácticas nocivas contra las mujeres.
 - d) El principio de igualdad entre hombres y mujeres, también está contenido en el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que el varón y la mujer son iguales frente a la ley; además, en su artículo 1º. se prohíbe todo tipo de discriminación motivada por el origen étnico, nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
 - e) La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en 2006, tiene por objeto: *“...regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres...”*; la misma Ley establece como obligaciones de los gobiernos estatales: *“Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en los Estados...”*.

f) Por su parte, el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Querétaro 2010-2015, en su eje rector 3, reconoce a las mujeres como uno de los tres principales grupos prioritarios de atención; propone para ellas el acceso equitativo a la educación, a la salud, al empleo y a la representación política, así como la erradicación de la violencia. El Plan Estatal también establece como objetivo generar políticas públicas, presupuestos y programas para la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres.

3. Que en cuanto al sustento teórico, contamos con estudios que hablan de la desigualdad histórica que ha afectado a las mujeres, por lo que es necesario implementar políticas públicas que abatan este rezago y propicien su desarrollo en igualdad de condiciones.

Como señala la Investigadora Martha Nussbaum (Nussbaum 2000:1), creadora de la Teoría de las Capacidades, en gran parte del mundo las mujeres carecen de apoyo para solventar las funciones fundamentales de una vida humana; están peor alimentadas; tienen un nivel inferior de salud; son más vulnerables a la violencia física y al abuso sexual; están más alfabetizadas que los hombres, pero es menos probable que tengan una educación profesional o técnica; si pretenden ingresar a la vida laboral, enfrentan mayores obstáculos, incluyendo la intimidación de la familia o del marido, discriminación sexual al momento de contratarlas y acoso sexual en el lugar de trabajo, todo esto, sin contar con los recursos legales necesarios para su defensa. Obstáculos similares frecuentemente impiden su participación efectiva en la vida política. En todos estos casos, las circunstancias inequitativas, sociales y políticas, dan a la mujer capacidades humanas desiguales.

Existen muchas teorías que tratan de explicar el motivo de esta desigualdad histórica, las cuales van desde acentuar la falta de autodominio en las mujeres (Aristóteles 2000), la posibilidad de gestar (Rubin 1996), la maternidad en sí misma (Beauvoir 1977), la imposibilidad cultural de participar en la fuerza laboral (Engels 2000), las lógicas de dominación (Bourdieu, 2000), etcétera.

4. Que en cuanto al sustento práctico de la Ley, cabe destacar que los datos y cifras nos hablan claramente de la necesidad de contar con un organismo capaz de promover una mayor igualdad entre mujeres y hombres:

a) En el Censo Nacional de Población 2010, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se destaca que el 51.46 % de los habitantes del Estado son mujeres. Por lo tanto, el Instituto Queretano de la Mujer, en su condición actual de órgano desconcentrado, tiene la obligación de atender a más de la mitad de la población total de nuestra Entidad, siendo necesario dotarlo de otro perfil, para ampliar su capacidad de gestión.

b) Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de Relaciones al Interior de los Hogares (ENDIREH 2006), el 40% de las mujeres mexicanas reporta haber sufrido alguna vez en su vida algún incidente de violencia comunitaria, el 16% de violencia familiar, el 30% de violencia laboral y el 16% de violencia escolar, además de percibir un salario hasta un 30% menor en comparación con el percibido por los varones; mientras que las prevalencias en el Estado de Querétaro son del 38% en violencia comunitaria, 17% en violencia familiar, 38% en violencia laboral y 17% en violencia escolar, superando con ello la media nacional en estos rubros.

5. Que es impensable el progreso integral de una comunidad, si se minimiza el desarrollo de la mitad de su población. El Programa de Desarrollo Humano de las Naciones Unidas (PNUD o UNDP por sus siglas en inglés) ha evidenciado esta cuestión, al destacar las palabras del Premio Nobel de Economía, Amartya Sen, en las que manifiesta: *“Las personas son la verdadera riqueza de una nación”*. Sin embargo, si estas personas, mujeres y hombres por igual, no se encuentran desarrolladas, las naciones tendrán graves mermas en su capital humano.

6. Que la presente Ley persigue el objetivo de convertir al Instituto Queretano de las Mujeres, en una instancia capaz de promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación y la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del Estado. Para ello, se propone su cambio de organismo desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Gobierno, a organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y con autonomía técnica y de gestión.

7. Que en relación con el tipo de organismo encargado de las políticas públicas de las mujeres 3 Estados cuentan con una Secretaría de la Mujer, dependiente del Poder Ejecutivo (Guerrero, Michoacán y Chiapas); el Distrito Federal y 13 Estados más, cuentan con un instituto, cuya naturaleza es la de un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, además de autonomía técnica y de gestión (Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Chihuahua, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán); 12 Estados lo tienen también como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, pero sectorizado a una Secretaría (Campeche, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas); el Estado de México cuenta con un Consejo Estatal, conformado como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a su Secretaría de Desarrollo Social; solamente dos Estados lo mantienen como órganos desconcentrados, encargados de las políticas públicas de las mujeres: Querétaro, perteneciente a la Secretaría de Gobierno y Tlaxcala, perteneciente directamente al Poder Ejecutivo.
8. Que con la creación del Instituto Queretano de las Mujeres como organismo público descentralizado, se convierte éste en rector de las políticas públicas destinadas a las mujeres, otorgándosele facultades transversales de coordinación, ámbitos de acción e interacción con las demás entidades gubernamentales y la fuerza operativa que resultan necesarias para atenderlas con efectividad y garantizar una cobertura suficiente.

Asimismo, se brinda al organismo la autonomía de recursos y operación de programas necesarios para la obtención de los objetivos buscados, evitando entre otras cosas, los obstáculos que hoy enfrenta para su correcta operatividad, gestión y aplicación de recursos federales.
9. Que concluido el proceso legislativo que correspondía a la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, fue remitido al titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, el "Proyecto de Ley del Instituto Queretano de las Mujeres" a fin de que, dentro de los quince días naturales siguientes al en que lo recibiera, pudiera formular y remitir a esta Legislatura las observaciones totales o parciales que estimara pertinentes, para que fueran consideradas, en su caso.
10. Que satisfecho el procedimiento antes descrito, el 11 de mayo de 2012 se recibieron en la Oficialía de Partes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, observaciones por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado respecto de la Ley que nos ocupa, las cuales se presentaron dentro del plazo que establece para tal efecto la Ley, siendo turnadas a la Comisión de Equidad de Género y Grupos Vulnerables para su dictaminación.
11. Que dichas observaciones se formularon respecto de los siguientes artículos:
 - a) 7, fracción I, 10 fracciones II y V, y Décimo Transitorio, por considerar que su contenido es incongruente con la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, pues atribuye al órgano de gobierno del Instituto Queretano de las Mujeres el diseño y la aprobación de un Programa Estatal, cuyas características son las de un programa sectorial regulado en la citada Ley de Planeación, correspondiendo su formulación a la dependencia cabeza de sector y su aprobación al Gobernador del Estado.
 - b) 7, fracción III, por estimar incorrecto establecer como atribución del Instituto proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, la inclusión de la perspectiva de género en el proyecto de presupuesto de egresos, pues, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, las entidades paraestatales deben remitir sus propuestas a la Secretaría de Planeación y Finanzas y no al Gobernador del Estado.
 - c) 7, fracción VIII, por considerar que su contenido genera incertidumbre, al no especificar puntualmente cuál será la dependencia encargada de implementar un sistema de información estadística que genere indicadores para el diseño de las políticas públicas para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.
 - d) 7, fracciones XXIV y XXVI, en cuanto a que las atribuciones determinadas al Instituto, a través de las mencionadas fracciones, van más allá de su objeto y naturaleza.

- e) 9, fracciones II y IV, incisos b) y c) y Octavo Transitorio, argumentando que lo previsto en estas disposiciones es contrario a lo establecido en el artículo 19, fracción IV, de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, al considerar como integrantes de la Junta de Gobierno, a un Diputado de la Legislatura Estatal y a una Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al encontrarse prohibido que tales funcionarios públicos formen parte del órgano de gobierno de cualquier organismo público descentralizado. Así, también, por ser incorrecto dotar de voz y voto a la Secretaría Técnica de la citada Junta de Gobierno, ya que algunas de sus facultades son de consulta y propuesta a la propia Junta, convirtiendo a la Secretaría en juez y parte en los asuntos sometidos a órgano en comento.
- f) 10, fracciones VI y VII, en relación con el artículo 15, fracción VI, por considerar que son contrarias a lo previsto en las leyes tributarias de la Entidad, toda vez que los ingresos obtenidos por el Instituto Queretano de las Mujeres por la prestación de sus servicios, constituyen derechos que forman parte de la hacienda pública estatal, que corresponde recaudar y administrar a la Secretaría de Planeación y Finanzas, siendo ésta la que hará la distribución de los ingresos respectivos a los organismos descentralizados.
- g) 10, fracciones X y XI, en el sentido de que la facultad de aprobar la elaboración de políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deberá celebrar el Instituto Queretano de las Mujeres, en materia de obras, equipamiento, infraestructura, adquisiciones, arrendamiento y prestación de servicios, no corresponde al Instituto sino a la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
- h) 10, fracción XIV y Décimo Transitorio, por cuanto a que la facultad de aprobar los reglamentos de las leyes corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y no al Instituto Queretano de las Mujeres.
- i) 10, fracción XVII, en relación con el 19, por existir discrepancias en cuanto al otorgamiento de reconocimientos anuales a mujeres, pues en el primer numeral lo refiere a quienes se destaquen por su contribución en el establecimiento de la cultura de la no violencia, la no discriminación y la equidad entre mujeres y hombres, mientras que el artículo 19 lo establece con motivo de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, para mujeres que se hayan distinguido por su trayectoria o labor a favor de los derechos humanos de las mujeres, la equidad de género o la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; amén de que estima contrario a la Ley de Estímulos Civiles del Estado de Querétaro, el procedimiento para la elección del beneficiario y la entrega del reconocimiento en cuestión.
- j) 14, fracción XI, por considerar que la facultad para establecer los mecanismos de evaluación y control que dictaminen la eficiencia y eficacia con que se desempeña el Instituto, no corresponde a la Directora General de éste sino al órgano interno de control.
- k) 20 y 22, en el sentido de que sus disposiciones son contrarias a la naturaleza del Instituto y transgrede el principio de división de poderes contenido en la Constitución Política del Estado de Querétaro, al establecer que las autoridades y servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, proporcionarán al Instituto la información que les solicite en materia de equidad de género y que éste podrá emitir opiniones y propuestas respecto de aquéllos, como resultado de la evaluación del Programa Estatal de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, relacionadas con la ejecución del mismo.
- l) Cuarto Transitorio, por estimar su inaplicabilidad, en razón de que, al tratarse de un organismo desconcentrado perteneciente al Poder Ejecutivo, el Instituto Queretano de la Mujer carece de patrimonio propio.
- m) Octavo Transitorio, argumentando la existencia de un vacío legal al no especificar quién emitirá la convocatoria para la primera sesión del órgano de gobierno del Instituto Queretano de las Mujeres.

Analizadas que son las observaciones formuladas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, al proyecto de Ley del Instituto Queretano de las Mujeres que nos ocupa, esta Soberanía comparte los argumentos que sirvieran de sustento para ellas, estimándolas pertinentes y necesarias, por lo que determina considerarlas en el texto del mismo, en sus partes conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY DEL INSTITUTO QUERETANO DE LAS MUJERES

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Querétaro. Tiene por objeto garantizar la equidad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, el reconocimiento social y el desarrollo de sus capacidades. Asimismo, establece las bases y mecanismos para el funcionamiento del Instituto Queretano de las Mujeres.

Artículo 2. Son sujetos de los derechos que esta Ley garantiza, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado; sin distinción de origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atentan contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Podrán participar en los programas, servicios y acciones que se deriven del presente ordenamiento.

Artículo 3. Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

Acciones afirmativas, las medidas específicas de carácter temporal, razonablemente justificadas, que se ponen en marcha para proporcionar ventajas concretas a las mujeres.

Conciliación de vida laboral y familiar, el conjunto de políticas públicas y acciones afirmativas para lograr que las mujeres no enfrenten la disyuntiva entre vida laboral y vida familiar, a través de la flexibilización de la estructura social y el impulso de programas para desarrollar el trabajo desde sus hogares y trabajos por proyectos.

Directora General, la titular de la Dirección General del Instituto Queretano de las Mujeres.

Equidad de género, el concepto que refiere al principio conforme al cual, mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquéllos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Instituto, el Instituto Queretano de las Mujeres.

Junta de Gobierno, la Junta de Gobierno del Instituto Queretano de las Mujeres.

Perspectiva de género, el concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.

Reglamento Interno, el Reglamento Interno del Instituto Queretano de las Mujeres.

Transversalidad, el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones de índole legislativo, ejecutivo, administrativo y reglamentario, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, con el propósito común de integrar el principio de equidad de género e igualdad entre mujeres y hombres, basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

Artículo 4. Para la aplicación de esta Ley serán observados los siguientes principios:

- I. Equidad de género;
- II. Libertad para el ejercicio pleno de los derechos de las personas;
- III. Desarrollo integral de las mujeres;
- IV. Transversalidad;
- V. Transparencia en el diseño, promoción y ejecución de los programas del Instituto;
- VI. Igualdad;
- VII. No discriminación;
- VIII. Subsidiariedad;
- IX. Solidaridad; y
- X. Beneficio y desarrollo comunitario.

Título Segundo Del Instituto Queretano de las Mujeres

Capítulo Primero De la creación y objeto del Instituto

Artículo 5. Se crea el Instituto Queretano de las Mujeres como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica y de gestión, para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones.

El Instituto Queretano de las Mujeres tendrá su domicilio legal en el Municipio de Querétaro.

Artículo 6. El objeto general del Instituto Queretano de las Mujeres es promover, fomentar e instrumentar acciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y el ejercicio pleno de sus derechos, así como motivar la participación social en los ámbitos político, cultural, económico y social para alcanzar el desarrollo integral de la sociedad, bajo los criterios de:

- I. Transversalidad en las políticas públicas con perspectiva de género en las distintas dependencias y entidades de la administración pública estatal, a partir de la ejecución de programas y acciones coordinadas o conjuntas;
- II. Fortalecimiento de vínculos con los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como con los diferentes organismos constitucionales autónomos; y
- III. Coordinación permanente entre las entidades y dependencias de la administración pública estatal, así como entre autoridades federales y municipales, y entre los sectores social y privado, en relación con las mujeres.

Capítulo Segundo De las atribuciones del Instituto

Artículo 7. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Colaborar en el diseño del Programa Estatal de las Mujeres, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo; su coordinación y la evaluación periódica y sistemática del mismo;
- II. Elaborar y dar seguimiento, en coordinación con la dependencia gubernamental que corresponda, a las políticas públicas transversales y acciones afirmativas con perspectiva de género en materia de salud, educación, trabajo, incorporación laboral, equidad salarial, autoempleo, conciliación de la vida laboral y la familiar, seguridad, integración familiar, equidad de género, incremento del poder adquisitivo, pobreza, trabajo comunitario, participación y planeación social, desarrollo de capacidades, derechos humanos, participación de la mujer en la toma de decisiones, prevención y atención de la violencia y, en general, todas aquellas que estén orientadas al desarrollo integral de las condiciones y capacidades sociales, políticas, económicas y culturales de las mujeres en el Estado;
- III. Estimular la incorporación de la perspectiva de género en la planeación y elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- IV. Diseñar, proponer y evaluar, con apoyo de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, desde una perspectiva de género, los mecanismos específicos para dar seguimiento a los recursos asignados a las distintas dependencias gubernamentales, destinados a la atención de las mujeres y la equidad de género;
- V. Solicitar a las dependencias y entidades de la administración pública del Estado la información estadística desagregada con perspectiva de género;
- VI. Llevar un registro de los programas gubernamentales y no gubernamentales a favor de las mujeres y difundirlos entre las posibles beneficiarias;
- VII. Coadyuvar con las dependencias que correspondan, en la conformación de un sistema de información estadística que genere indicadores para el diseño de las políticas públicas, con el objeto de fomentar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- VIII. Promover con las autoridades educativas en el Estado, talleres de prevención de violencia contra las mujeres, así como del empoderamiento femenino;
- IX. Promover la designación de responsables de la perspectiva de género en las dependencias de la administración pública;
- X. Celebrar con los tres órdenes de gobierno, así como con organismos constitucionales autónomos y de la sociedad civil, convenios de coordinación y colaboración para la promoción y ejecución de acciones afirmativas con perspectiva de género;
- XI. Concertar acciones afirmativas en los ámbitos gubernamental, social y privado a favor de las mujeres del Estado de Querétaro;
- XII. Impulsar programas de difusión e información que promuevan el reconocimiento social y el desarrollo de capacidades de las mujeres;
- XIII. Difundir las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes a favor de las mujeres en el Estado, las que existan a nivel nacional y los tratados internacionales firmados y ratificados por México;
- XIV. Operar como órgano de consulta, asesoría, capacitación y formación de las dependencias y entidades de la administración pública y de los sectores social y privado, en materia de equidad de género e igualdad de oportunidades;
- XV. Promover la elaboración de metodologías, indicadores y estudios de género en colaboración con instituciones públicas, privadas y académicas de reconocido prestigio;

- XVI.** Integrar, administrar y actualizar permanentemente una biblioteca pública que contenga material con perspectiva de género, así como difundir su existencia y promover su consulta;
- XVII.** Proporcionar, en el ámbito de su competencia, los servicios de asesoría jurídica, orientación y capacitación integral a las mujeres en el Estado;
- XVIII.** Establecer vinculación permanente con las autoridades de procuración, administración e impartición de justicia y seguridad pública en el Estado, para proponer medidas de prevención contra cualquier forma de discriminación contra las mujeres;
- XIX.** Operar y coordinar el Refugio de Mujeres Maltratadas, así como otorgar a las refugiadas los servicios de representación legal, atención jurídica, psicológica y de salud;
- XX.** Promover que las menores continúen con sus estudios y que las mujeres obtengan capacitación, profesionalización y acceso a fuentes de empleo;
- XXI.** Gestionar y obtener recursos provenientes de dependencias e instituciones públicas, organizaciones privadas y sociales, organismos regionales e internacionales, para promover la equidad de género y la igualdad de oportunidades;
- XXII.** Promover la creación de instancias de las mujeres en cada uno de los municipios del Estado;
- XXIII.** Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, proyectos de iniciativas de ley orientadas a la armonización legislativa de la normatividad queretana con las convenciones y demás instrumentos internacionales vigentes en el País, en materia de derechos humanos de las mujeres;
- XXIV.** Establecer vinculación permanente con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, en materia de discriminación hacia las mujeres;
- XXV.** Formar parte de la representación del Poder Ejecutivo del Estado, en eventos y actividades relacionadas con la equidad de género; y
- XXVI.** Las demás que establezca esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interno del Instituto.

Capítulo Tercero **De la estructura orgánica y funcionamiento del Instituto**

Artículo 8. El Instituto contará con los siguientes órganos de administración:

- I.** Una Junta de Gobierno;
- II.** Una Dirección General; y
- III.** Un Órgano Interno de Control.

La Dirección General contará con una Dirección Técnica, una Dirección del Refugio de Mujeres Maltratadas y la demás estructura administrativa que se establezca en el Reglamento Interno, a fin de cumplir con el objeto y atribuciones que se le otorgan al Instituto en el presente ordenamiento.

Artículo 9. La Junta de Gobierno estará integrada por:

- I.** Un Presidente con derecho a voz y voto, que será la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado o, en su caso, la persona que éste determine;
- II.** Una Secretaria Técnica con derecho a voz, que será la Directora General del Instituto;

- III. Las personas titulares de las siguientes dependencias, quienes tendrán derecho a voz y voto:
- a) Secretaría de Gobierno.
 - b) Secretaría de Salud.
 - c) Secretaría de Educación.
 - d) Secretaría de Planeación y Fianzas.
 - e) Secretaría de la Contraloría.
 - f) Secretaría de Desarrollo Sustentable.
 - g) Secretaría de Seguridad Ciudadana.
 - h) Secretaría de la Juventud.
 - i) Secretaría del Trabajo.
 - j) Secretaría de Desarrollo Agropecuario.
 - k) Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.
 - l) Procuraduría General de Justicia del Estado; y
- IV. Cuatro mujeres representantes de la Sociedad Civil Organizada, que se hayan distinguido por su actividad a favor del impulso a la equidad de género, quienes serán invitadas permanentes y fungirán como vocales, teniendo derecho a voz, pero sin voto.

La Junta de Gobierno, de acuerdo al tema que se trate en su agenda, podrá invitar a representantes de otras dependencias, instituciones y organizaciones públicas o privadas relacionadas con su objeto de trabajo, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorífico. Los miembros de la Junta de Gobierno provenientes del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, formarán parte de aquélla mientras continúen en el ejercicio del cargo y podrán nombrar suplentes, quienes ejercerán el derecho a voz y voto correspondiente.

Los miembros de la Junta de Gobierno que se establecen en la fracción IV, del presente artículo, serán nombrados por la Junta de Gobierno de entre mujeres en pleno ejercicio de sus derechos, representantes de organizaciones sindicales, campesinas, no gubernamentales, empresariales, profesoras e investigadoras destacadas en la docencia, profesionistas, empleadas, maestras y, en general, mujeres representativas de la sociedad civil organizada. Durarán en su encargo tres años, pudiendo permanecer un periodo más.

Artículo 10. Para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto, la Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer una terna a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para la designación de la Directora General del Instituto;
- II. Colaborar en la formulación del Programa Estatal de las Mujeres, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;
- III. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto;
- IV. Aprobar la aplicación de recursos financieros que se eroguen por el Instituto en el cumplimiento de sus fines, en los casos establecidos en el Reglamento Interno;

- V. Proponer los programas y presupuestos del Instituto, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;
- VI. Expedir las normas generales para que la Directora General pueda disponer, cuando fuere necesario, de los activos fijos del Instituto, siempre y cuando resulte indispensable para cumplir con el objeto del mismo;
- VII. Analizar y, en su caso, aprobar los informes periódicos y estados financieros que presente la Directora General del Instituto, con la intervención que corresponda al Órgano Interno de Control del Instituto;
- VIII. Proponer, de acuerdo con las disposiciones legales, la elaboración de las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceros, en materia de obras de equipamiento e infraestructura, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que correspondan al objeto del Instituto;
- IX. Proponer, con sujeción a las disposiciones legales, las normas necesarias para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el Instituto requiera;
- X. Crear Comités de Apoyo y determinar sus bases de funcionamiento;
- XI. Designar y remover, a propuesta de la Directora General, a los servidores públicos de los dos niveles administrativos inferiores al de aquella, así como concederles licencias;
- XII. Proponer el Reglamento Interno del Instituto y el proyecto de estructura orgánica, previa opinión de las dependencias competentes; así como el Manual de Organización General y los correspondientes de Procedimientos y Servicios al Público del Instituto y enviarlos a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para su aprobación y publicación;
- XIII. Analizar y, en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda la Directora General, con la intervención que corresponda al Órgano Interno de Control;
- XIV. Otorgar nombramientos al personal del Instituto; y
- XV. Las demás que sean indispensables para el desempeño de su función y de las atribuciones y objeto del Instituto.

Artículo 11. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias, por lo menos cuatro veces por año y extraordinarias siempre que su Presidente las considere indispensables y expida la convocatoria correspondiente.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno del total de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. En cada sesión se levantará un acta circunstanciada, que deberá ser firmada por quienes hayan asistido a la misma.

Para lo no establecido en esta Ley, la Junta de Gobierno funcionará y ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 12. La Dirección General del Instituto estará a cargo de una mujer, que será designada y removida por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a partir de una terna que deberá presentar la Junta de Gobierno. Durará en su cargo tres años y podrá ser ratificada para un segundo periodo, mismo que no excederá del correspondiente al ejercicio constitucional del Gobernador del Estado.

Artículo 13. Para ser Directora General del Instituto se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento, en ejercicio pleno de sus derechos políticos y civiles;
- II. No estar inhabilitada para desempeñar cargos públicos;

- III. Tener cuando menos 25 años cumplidos;
- IV. Tener residencia continua en el Estado, por lo menos los 3 años anteriores a su designación;
- V. Haber destacado por su labor a favor de la equidad de género; y
- VI. Cumplir con los requisitos que establece la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro.

Artículo 14. La Directora General del Instituto tendrá las siguientes facultades:

- I. Administrar y representar legalmente al Instituto;
- II. Formular y presentar para su aprobación a la Junta de Gobierno, las políticas públicas transversales y acciones afirmativas relacionadas con el objeto y atribuciones del Instituto, incluido el anteproyecto del Programa Estatal de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;
- III. Proponer para la consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno, el anteproyecto de Reglamento Interno, los manuales administrativos y demás normatividad interna que requiera su correcta operación;
- IV. Formular anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto, para someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- V. Fungir como Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno;
- VI. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno, así como atender las recomendaciones del Órgano Interno de Control;
- VII. Dirigir las actividades del Instituto, así como definir las medidas necesarias para garantizar la congruencia y eficacia de sus atribuciones, y ejercer su presupuesto;
- VIII. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y remoción de los servidores públicos del Instituto que ocupen cargos hasta de dos jerarquías administrativas inferiores a la suya, así como la estructura básica del Instituto, en todo aquello que no contravenga lo dispuesto en esta Ley o su Reglamento Interno;
- IX. Nombrar y remover a los servidores públicos del Instituto, excepto en los casos en que dichos nombramientos sean una facultad expresa de la Junta de Gobierno o la Secretaría de la Contraloría del Estado, conforme a lo dispuesto por esta Ley y la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro;
- X. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, los informes periódicos y estados financieros del Instituto, con la intervención que corresponda al Órgano Interno de Control y publicarlos cuando aquélla lo autorice;
- XI. Recabar información y elementos estadísticos sobre las atribuciones del Instituto, para mejorar su desempeño;
- XII. Proporcionar a la Junta de Gobierno la información que requiera para el desempeño de sus funciones;
- XIII. Informar semestralmente a las Secretarías de Planeación y Finanzas y de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, sobre la disposición de los activos del Instituto, cuando haya ejercido esta facultad, previa autorización de la Junta de Gobierno; y
- XIV. Las demás que no sean expresas de la Junta de Gobierno y sean necesarias para el cumplimiento del objeto y atribuciones del Instituto, así como las demás que establezca esta Ley, la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, el Reglamento Interno del Instituto y otros ordenamientos legales aplicables.

Capítulo Cuarto Del patrimonio del Instituto

Artículo 15. El patrimonio del Instituto se constituirá por:

- I. Los recursos que anualmente se le asignen en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro;
- II. Los bienes muebles, inmuebles y demás recursos que adquiera con base en cualquier título legal;
- III. Los subsidios, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba de los sectores público, social y privado, nacionales o internacionales, a través de fundaciones, organizaciones no gubernamentales y otras, a favor de la mujer y la equidad de género, siempre que sean lícitas, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objeto;
- IV. Las aportaciones y demás ingresos que transfieran a su favor los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal;
- V. Los fondos obtenidos para el financiamiento de programas específicos; y
- VI. Los que adquiera legalmente por cualquier otro concepto.

Artículo 16. La canalización de fondos por parte del Instituto para proyectos, estudios, programas e investigaciones relacionadas con su objeto, estará sujeta a la celebración de un contrato o convenio, que asegure su debido cumplimiento.

Capítulo Quinto Del régimen laboral del Instituto

Artículo 17. Las relaciones laborales del Instituto y sus trabajadores se regirán por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

La organización administrativa y laboral del Instituto deberá de atender a la conciliación de las responsabilidades laborales y las responsabilidades familiares de las y los trabajadores del Instituto.

Capítulo Sexto Del Órgano Interno de Control

Artículo 18. El Instituto contará con un Órgano Interno de Control que formará parte de su estructura y tendrá a su cargo la vigilancia y evaluación del desempeño general del Instituto. El titular de dicho órgano, así como los responsables de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán nombrados y removidos por la Secretaría de la Contraloría del Estado.

El Órgano Interno de Control tendrá las atribuciones, desempeñará las funciones y se ajustará a los lineamientos que establecen esta Ley, la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro y el Reglamento Interno del Instituto.

El Órgano Interno de Control deberá presentar a la Junta de Gobierno y a la Directora General los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados.

El Instituto proporcionará a la persona titular del Órgano Interno de Control los recursos que requiera para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar el auxilio y la información que dicho Órgano requiera para el desempeño de sus atribuciones.

Título Tercero
De la perspectiva de género y la transversalidad

Capítulo Primero
**De su incorporación en políticas públicas,
programas y acciones institucionales**

Artículo 19. Las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, los órganos de impartición de justicia estatal, así como la Legislatura del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, incorporarán la perspectiva de género y la transversalidad de la misma en sus políticas, programas y acciones institucionales.

Capítulo Segundo
De la coordinación con los municipios del Estado

Artículo 20. En el marco de las atribuciones que esta Ley le confiere al Instituto, éste se coordinará con los municipios del Estado para desarrollar las siguientes acciones:

- I. Promover, impulsar y difundir los programas del Instituto en los municipios del Estado;
- II. Asesorar y apoyar a los municipios que lo soliciten, en la formulación de sus programas para las mujeres y la equidad de género, así como para la creación de las instancias municipales de las mujeres en el Estado;
- III. Asesorar y apoyar a los municipios que lo soliciten, en la formulación de las modificaciones a los reglamentos municipales que aseguren el ejercicio íntegro de los derechos de las mujeres y la equidad de género;
- IV. Promover, en coordinación con las autoridades municipales, la capacitación de los servidores públicos, para que incluyan la transversalidad de la perspectiva género en sus acciones;
- V. Celebrar convenios de colaboración a través de la Directora General del Instituto, con los municipios del Estado, para cumplir con el objeto del Instituto y los programas diseñados por el propio municipio; y
- VI. Solicitar anualmente a los Ayuntamientos de los municipios del Estado, la información que contenga las políticas públicas relacionadas con las mujeres y la perspectiva de género. La información recabada será archivada en la biblioteca pública que establece esta Ley.

Título Cuarto
De los servidores públicos

Capítulo Único
De las responsabilidades y sanciones

Artículo 21. Los servidores públicos del Instituto son responsables de las acciones u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones y están sujetos a las disposiciones del Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, el Código Penal para el Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 22. Las faltas en que incurran los servidores públicos del Instituto, serán sancionadas en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se abroga el Decreto que crea al Instituto Queretano de la Mujer, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 14 de abril de 2006; quedando extinto el Organismo Público Desconcentrado denominado Instituto Queretano de la Mujer, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo Tercero. Los servidores públicos del Instituto Queretano de la Mujer se integrarán en la plantilla de personal del Instituto Queretano de las Mujeres, respetándose todos sus derechos laborales en términos de la ley, tanto individuales como colectivos.

Artículo Cuarto. El presupuesto con que actualmente cuenta el Instituto Queretano de la Mujer, como órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Gobierno, constituirá parte del patrimonio del Instituto Queretano de las Mujeres.

Artículo Quinto. El presupuesto aprobado para el Instituto Queretano de la Mujer, para el ejercicio fiscal 2012, será asignado al Instituto Queretano de las Mujeres, quedando autorizada la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que en términos de lo establecido en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, realice, sin necesidad de tramitar la modificación al presupuesto aprobado por esta Legislatura, las transferencias que resulten necesarias a efecto de que el Instituto Queretano de las Mujeres cuente con los recursos suficientes para el desarrollo efectivo de su objetivo y programas.

Artículo Sexto. El Poder Ejecutivo del Estado considerará una partida presupuestal suficiente para asegurar la efectiva aplicación de esta Ley y la efectiva capacidad operativa del Instituto, en el ejercicio fiscal inmediato a la publicación de la presente Ley y en los subsecuentes.

Artículo Séptimo. La Junta de Gobierno deberá quedar instalada en un plazo no mayor a 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, a convocatoria expresa de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en su calidad de Presidente del Instituto Queretano de las Mujeres.

Por única ocasión, la Directora General del Instituto será designada por el Gobernador del Estado, sin que le sea propuesta la terna que menciona el artículo 12 de la presente Ley. Durará en su encargo tres años, pudiendo ser ratificada al término de éstos, por otro periodo igual, en los términos del artículo 12 de esta Ley.

Artículo Octavo. La Junta de Gobierno deberá formular el proyecto de Reglamento Interno del Instituto y remitirlo a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Noveno. La Directora General del Instituto solicitará la inscripción en el Registro Público de Entidades Paraestatales, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su nombramiento, de la Ley de creación del Instituto y demás documentación que deba ser inscrita conforme a los artículos 10, 11 y demás aplicables de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro.

Artículo Décimo. Cuando en cualquier ordenamiento legal que se haga referencia al Instituto Queretano de la Mujer, se entenderá hecha al Instituto Queretano de las Mujeres.

Artículo Decimoprimer. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. ANTONIO CABRERA PÉREZ
SEGUNDO SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY DEL INSTITUTO QUERETANO DE LAS MUJERES. Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintinueve del mes de agosto del año dos mil doce; para su debida publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la discriminación es la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales de realizar sus vidas. Es decir, es una distribución desigual e injusta que excluye, a quienes la sufren, de las ventajas de la vida en sociedad.
2. Que a razón de ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o., párrafo quinto, señala “...*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*”.
3. Que en concordancia y en reconocimiento a la dignidad intrínseca de las personas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Artículo Primero, refiere “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*”.
4. Que dada su relevancia, el derecho de igualdad es consagrado en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, como son la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el Convenio sobre la Igualdad de Remuneración, la Convención para la Eliminación de todas las formas Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) de 1979, la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo del Cairo en 1994, la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social en 1995 y la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, en Pekín 1995, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros, de igual trascendencia.
5. Que en nuestro País, dentro de los grupos vulnerables, considerados éstos como aquellos que tienen menores oportunidades y un acceso restringido a derechos, se encuentran las mujeres por considerarse en una situación de desventaja con respecto al género opuesto. Dicha situación deriva de una cultura dominante, que a lo largo de la historia, ha dado a las mujeres un papel de subordinación en una visión masculina que las deja sin derechos, poder y prestigio; confiéndoles responsabilidades únicas de reproducción y del cuidado familiar. Por lo que ha sido necesario implementar políticas públicas que permitan construir una nueva cultura donde se admitan las diferencias existentes entre mujeres y hombres e impulsen la equidad de género.
6. Que por lo anterior, ha sido necesario emprender la tarea de revisar la legislación nacional, abrogando o reformando aquellas disposiciones jurídicas que sean contrarias a las disposiciones de las Convenciones y demás documentos jurídicos internacionales; así como crear nuevos cuerpos normativos que contribuyan a la protección de los derechos humanos de las mujeres, entre los cuales pueden citarse la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
7. Que en lo que respecta a las entidades federativas que contemplan ordenamientos relativos en materia de igualdad de mujeres y hombres, hasta enero de 2009, se encontraban el Estado de Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Distrito Federal, Morelos, Puebla, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, según datos del estudio emprendido por el Centro de Estudios por el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

8. Que el concepto de igualdad formal, implica que la ley, en su texto, proteja a todas las personas sin distinción y sea accesible de manera semejante para todos los individuos en la situación descrita por la norma jurídica mediante los actos de aplicación individuales de esta Ley. Por lo tanto, el derecho de igual protección de la ley, significa que ésta no puede ser aplicada en forma distinta a personas en situaciones similares o de modo idéntico a quienes se encuentran en situaciones diferentes.
Por otro lado, la igualdad sustantiva es la igualdad de hecho o material y supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas el ejercicio pleno de los derechos y el acceso a las oportunidades, a través de medidas estructurales, legales o de políticas públicas.
9. Que en el ámbito jurídico, en el Estado de Querétaro se requiere implementar un sistema normativo que, por un lado, contemple las diferencias que existen de facto entre mujeres y hombres y, por el otro, se establezca un sistema de protección de normas específicas capaces de asegurar la efectividad del principio de igualdad, a lo que se ha denominado “igualdad sustantiva”.
10. Que dicho instrumento jurídico permitirá contextualizar el papel de la mujer en condiciones más favorables, en lo que respecta a sus derechos civiles, económicos, sociales, laborales, jurídicos y sexuales; así como evitar que continúen siendo víctimas de maltrato, humillación, marginación y educación interrumpida, entre otros.
11. Que a través de la presente Ley, se crea un cuerpo normativo que contempla normas especiales a favor de las mujeres, con la finalidad de lograr un equilibrio en las diferencias de géneros, reconociendo el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, pero también estableciendo una serie de disposiciones que deberán observar, en forma perfectamente delimitada y coordinada, las autoridades estatales y municipales, a través del Sistema para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro.

Se incluyen reglas que garantizan la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a través de un programa específico y etiquetar presupuesto para su ejecución; así como la facultad del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para que en el proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente se incluyan obras y acciones derivadas del Programa Estatal de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

12. Que de igual forma, se determina que las entidades públicas estatales y municipales, eliminen cualquier tipo de práctica o costumbre discriminatoria por razón de género, en el ejercicio de la administración pública, contribuyendo así a la dignificación de la vida de las personas.
13. Que concluido el proceso legislativo que correspondía a la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, fue remitido al titular del Poder Ejecutivo de la Entidad el “Proyecto de Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro” a fin de que, dentro de los quince días naturales siguientes al en que lo recibiera, pudiera formular y remitir a esta Legislatura las observaciones totales o parciales que estimara pertinentes, para su consideración, si fuera el caso.
14. Que satisfecho el procedimiento antes descrito, el 11 de mayo de 2012 se recibieron en la Oficialía de Partes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, observaciones por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado, respecto de la Ley que nos ocupa, las cuales se presentaron dentro del plazo que establece para tal efecto la Ley y fueron turnadas nuevamente a la Comisión de Equidad de Género y Grupos Vulnerables para su dictaminación.
15. Que dichas observaciones, se formularon respecto de los artículos:
 - a) 19, fracción III, bajo el argumento de que la norma es ambigua e imprecisa en su redacción, por no especificar lo que se debe entender por “adelanto de las mujeres”, al no ser definido con claridad; en virtud de lo anterior, se consideró necesario adecuar el artículo 5 de la Ley en comento e incluir la definición de adelanto de “adelanto de las mujeres”, definiéndolo para los efectos de esta Ley.
 - b) 19, fracción III, en el sentido de que, aún cuando se determina como objetivo del Sistema Estatal, contribuir al adelanto de las mujeres, no se precisa en qué aspectos o de qué manera podría hacerlo.

- c) 26, en relación con el artículo 27, fracciones I y II, en el sentido de que no se precisa con claridad qué entes públicos son los que tendrán la responsabilidad de garantizar la participación y representación política equilibrada entre hombres y mujeres.
- d) 26, en relación con el artículo 27, fracción III, considerando que su contenido vulnera la vida interna y la libertad de los sindicatos.
- e) 29, fracción I, bajo el argumento de que la redacción puede generar la posibilidad de que entes públicos inferiores a la Federación, puedan dar seguimiento y evaluar al orden de gobierno federal, vulnerando la distribución de competencias.
- f) 29, fracción I, en relación con el artículo 31, fracción IV, en el contexto de que no todas las entidades públicas tienen reconocida la facultad de iniciativa; observación que no se estima pertinente, dado que es clara la connotación de que dichas entidades públicas lo harán en el ámbito de su competencia; por ende, si la ley no se las otorga, no podrán hacerlo.
- g) Que igualmente el artículo 29, fracción I, en su redacción generaba la posibilidad de que entes públicos inferiores a la Federación puedan dar seguimiento y evaluar al orden de gobierno federal, vulnerando con ello, la distribución de competencias; en razón de lo expuesto, se modificó la redacción, quedando de la siguiente manera: *“Dar seguimiento y evaluar, la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social, en armonización con los instrumentos internacionales”*.
- h) 31, fracción I, en cuanto a que las entidades públicas estatales y municipales desarrollarán, como acciones, mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que refiere a las normas de igualdad de distribución. Esta observación resulta inatendible, en razón de que en la Ley que nos ocupa no existe el término “igualdad de distribución”.
- i) Artículo Segundo Transitorio, en el sentido de que sólo corresponde al Gobernador del Estado la facultad de reglamentar las leyes.

Analizadas las observaciones formuladas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, atendiendo a los razonamientos que oportunamente esgrimiera, esta Soberanía considera pertinente:

- i. Incluir en el artículo 5, la conceptualización de “adelanto de las mujeres”.
- ii. Puntualizar en la fracción III, del artículo 19, que la contribución del Sistema Estatal para el adelanto de las mujeres, será en materia económica, derechos sociales, civiles, de acceso a la información y a la igualdad, en los términos del Título Quinto.
- iii. Incluir en el artículo 5, lo que para efectos de esta Ley se entenderá por Entidades públicas; siendo éstos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades de la administración pública estatal y paraestatal; los Ayuntamientos de los Municipios; las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal, los organismos constitucionales autónomos y los partidos políticos y organizaciones políticas con registro oficial.
- iv. Modificar la fracción III, del artículo 27, a efecto de puntualizar que las acciones que realizarán las entidades públicas serán las relativas a alentar el ejercicio de los derechos sindicales de las mujeres y no a la injerencia a instituciones.
- v. Reestructurar la redacción de la fracción I, del artículo 29, a efecto de puntualizar que el seguimiento y evaluación, en la aplicación de la legislación en el ámbito del desarrollo social.
- vi. Eliminar el Artículo Segundo Transitorio.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**Título Primero
Disposiciones generales****Capítulo Único
Del objeto**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Querétaro y tienen por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; así como proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo acciones afirmativas a favor de la equidad de género.

Artículo 2. Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad sustantiva, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro, la Ley del Instituto Queretano de las Mujeres, los instrumentos internacionales de los que México sea parte y la legislación general en la materia.

Artículo 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado de Querétaro y que estén en alguna situación o tipo de desventaja, ante la violación del principio de igualdad que esta Ley protege.

Artículo 4. La interpretación del contenido de esta Ley, será congruente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, los tratados internacionales aplicables en materia de derechos humanos y discriminación de los que el Estado Mexicano sea parte, así como con las recomendaciones y demás legislación aplicable.

En la interpretación para la aplicación de las disposiciones de este ordenamiento, las autoridades facultadas y obligadas para los efectos, deberán utilizar con prelación de importancia, los criterios y derechos que beneficien en mayor medida a las personas en situación o frente a algún tipo de desigualdad.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Acciones afirmativas, las medidas específicas de carácter temporal, racionalmente justificables a favor de las mujeres, que tienen por objeto acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Adelanto de las mujeres, las acciones tendientes a mejorar el estatus de la mujer en el Estado y asegurar el alcance de su igualdad ante el hombre.

Conciliación vida laboral y familiar, conjunto de políticas públicas y acciones afirmativas para lograr que las mujeres no enfrenten la disyuntiva entre la vida laboral y la vida familiar, a través de la flexibilización de la estructura social y el impulso de programas para desarrollar el trabajo desde sus hogares y trabajos por proyectos.

Entidades públicas, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; las dependencias y entidades de la administración pública estatal y paraestatal; los Ayuntamientos de los municipios del Estado; las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal, los organismos constitucionales autónomos y los partidos políticos y organizaciones políticas con registro oficial.

Equidad de Género, el concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquellos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de géneros en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Igualdad sustantiva, el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Perspectiva de género, concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.

Transversalidad, el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones de índole legislativo, ejecutivo, administrativo y reglamentario, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, con el propósito común de garantizar la inclusión de la perspectiva de igualdad entre mujeres y hombres, basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

Artículo 6. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier género.

Título Segundo De las autoridades

Capítulo Único De la competencia

Artículo 7. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los municipios del Estado ejercerán sus atribuciones en materia de igualdad sustantiva, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 8. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, será la responsable de formular, conducir y evaluar la política de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado; fortalecer los mecanismos institucionales de su promoción y cumplimiento, bajo el principio de transversalidad, así como al Instituto Queretano de las Mujeres, impulsando acciones afirmativas o medidas compensatorias con perspectiva de género.

Para el ejercicio de sus facultades, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, deberá incluir en el proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que corresponda, una partida presupuestal suficiente que garantice la permanencia de los programas que al efecto se formulen.

Artículo 9. Corresponde al Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres:

- I. Realizar el proceso de armonización de la legislación local con la federal y las disposiciones que se deriven de los convenios internacionales firmados por México y ratificados por el Senado de la República, atendiendo las recomendaciones emitidas por los Comités de las Convenciones Internacionales de las cuales nuestro País forma parte;
- II. Procurar utilizar y promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la redacción de las leyes, decretos y acuerdos aprobados, así como en la comunicación oficial que emane de sus órganos y dependencias; y
- III. Revisar que en el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para cada ejercicio fiscal, correspondiente a las entidades públicas que se contemplan en la presente Ley, se incluyan partidas presupuestales dirigidas a la realización de las acciones y obras a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 10. Corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios en el Estado de Querétaro:

- I. Considerar la implementación de las instancias municipales para impulsar el adelanto de las mujeres y la igualdad sustancial de las mujeres y los hombres en el municipio;
- II. Coadyuvar con las diferentes instancias del gobierno federal y estatal en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Procurar utilizar y promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la redacción de la comunicación oficial que de éstos emane;
- IV. Promover campañas de concientización sobre la discriminación hacia las mujeres y la importancia de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y
- V. Fomentar la participación social, política, económica y ciudadana de las mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como rurales.

Título Tercero
De la política en materia de igualdad
sustantiva

Capítulo Único
De los lineamientos

Artículo 11. La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, deberá establecer las acciones conducentes al logro de la igualdad sustantiva en todas sus dimensiones, bajo los siguientes lineamientos:

- I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos sus ámbitos;
- II. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore de forma progresiva la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
- IV. Implementar acciones para garantizar la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;
- V. Promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito civil;
- VI. Establecer medidas para erradicar la violencia de género y la violencia familiar;
- VII. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del género; y
- VIII. Implementar la perspectiva de género en la comunicación oficial de las entidades públicas.

Título Cuarto
De la implementación de la igualdad sustantiva
entre mujeres y hombres

Capítulo Primero
De los instrumentos de la política
en materia de igualdad sustantiva

Artículo 12. Son instrumentos para la implementación de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, los siguientes:

- I. El Sistema para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro; y
- II. El Programa Estatal de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

Artículo 13. En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley.

Artículo 14. El Poder Ejecutivo del Estado será el responsable de la aplicación de los instrumentos para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a través del Instituto Queretano de las Mujeres.

Capítulo Segundo Del Sistema para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres

Artículo 15. El Sistema para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las entidades públicas estatales y municipales, así como la sociedad civil organizada, instituciones académicas y de investigación, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 16. El Sistema tiene como fin garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado de Querétaro.

Artículo 17. El Sistema se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será la persona titular del Poder Ejecutivo o la que ésta determine;
- II. Una Secretaria Técnica, que será la Directora del Instituto Queretano de las Mujeres;
- III. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- IV. La Secretaría de Salud;
- V. La Secretaría del Trabajo;
- VI. La Secretaría de Educación;
- VII. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro;
- VIII. La Secretaría de la Juventud;
- IX. La Comisión de Equidad de Género y Grupos Vulnerables del Poder Legislativo del Estado;
- X. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro; y
- XI. Cuatro representantes de la sociedad civil e instituciones académicas.

El Sistema sesionará de manera ordinaria como mínimo cada seis meses y de manera extraordinaria cuando sea convocado. Ejercerá sus funciones, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 18. El Instituto Queretano de las Mujeres coordinará las acciones que el Sistema genere para la organización y el funcionamiento del Sistema, así como las disposiciones necesarias para vincularlo con otros similares de carácter local o nacional.

Artículo 19. El Sistema Estatal tiene los siguientes objetivos:

- I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación por razón de género;
- III. Contribuir al adelanto de las mujeres, en materia económica, de derechos sociales, civiles, de acceso a la información y a la igualdad;
- IV. Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género; y
- V. Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres.

Capítulo Tercero Del Programa Estatal de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres

Artículo 20. El Programa Estatal de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, será elaborado y propuesto por el Instituto Queretano de las Mujeres y tomará en cuenta las condiciones sociales y culturales de la Entidad, así como las particularidades de la desigualdad en cada región del Estado. Este Programa deberá ajustarse al Plan Estatal de Desarrollo.

El Programa establecerá los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta lo establecido en la presente Ley y deberá ser revisado cada tres años por el Instituto Queretano de las Mujeres para adecuarse a los objetivos del Sistema.

En aras de lograr la transversalidad, propiciará que los programas sectoriales, institucionales y especiales del Estado de Querétaro tomen en cuenta los criterios e instrumentos de esta Ley.

Artículo 21. Los informes anuales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Querétaro, deberán referir, en el ámbito de su competencia, la situación que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Título Quinto De los objetivos y acciones en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 22. Los objetivos y acciones de esta Ley estarán encaminados a garantizar el derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 23. Las entidades públicas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, están obligados a garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, para lo cual, deberán:

- I. Procurar el derecho a una vida libre de discriminación por razón de género;
- II. Contribuir a la conciliación de la vida laboral y la familiar;
- III. Promover el derecho a una vida libre de estereotipos de género; y
- IV. Garantizar el derecho a una vida libre de violencia de género.

Capítulo Segundo
De la igualdad sustantiva entre mujeres
y hombres en materia económica

Artículo 24. Será objetivo de la presente Ley, en materia económica, garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Para ello, las entidades públicas estatales y municipales desarrollarán, en el ámbito de su competencia, acciones para fomentar la integración de políticas públicas, con perspectiva de género e impulsar liderazgos igualitarios.

Artículo 25. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las entidades públicas deberán:

- I. Detectar y analizar los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su género;
- II. Fomentar la incorporación de la educación y formación integral de las personas que en razón de su género están relegadas;
- III. Implementar acciones que tiendan a erradicar la discriminación en la designación de puestos directivos y toma de decisiones por razón de género;
- IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos del Estado de Querétaro, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia laboral;
- V. Establecer la coordinación necesaria con todos los órdenes de gobierno para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- VI. Garantizar que en su Programa Operativo Anual exista una partida presupuestal para la implementación de acciones tendientes a la igualdad sustantiva;
- VII. Establecer los mecanismos necesarios para identificar las partidas presupuestales destinadas al desarrollo de las mujeres y gestar los mecanismos de vinculación, entre ellas, a efecto de incrementar su potencial;
- VIII. Implementar campañas que fomenten la contratación de mujeres y promuevan la igualdad sustantiva en el mercado laboral, en los ámbitos público y privado;
- IX. Fomentar la adopción voluntaria de programas de igualdad, por parte del sector privado; para ello, se generarán diagnósticos de los que se desprendan las carencias y posibles mejoras en torno a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- X. Diseñar, en el ámbito de su competencia, políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género;
- XI. Proponer, en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de estímulos a las empresas que hayan garantizado la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- XII. Difundir, previo consentimiento de las empresas o personas que correspondan, los planes que apliquen en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y
- XIII. Garantizar el derecho de acceso a la información relativa a los planes de igualdad de las empresas públicas.

Capítulo Tercero
De la participación y representación política
equilibrada de las mujeres y los hombres

Artículo 26. Las entidades públicas, en el ámbito de su competencia, generarán los mecanismos necesarios para garantizar la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo 27. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las entidades públicas estatales y municipales desarrollarán, en el ámbito de su competencia, las siguientes acciones:

- I. Implementar mecanismos que promuevan la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;
- II. Promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos y agrupaciones políticas locales;
- III. Fomentar el ejercicio de los derechos sindicales de las mujeres;
- IV. Garantizar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;
- V. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por género, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil; y
- VI. Garantizar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Querétaro y demás entidades públicas estatales y municipales.

Capítulo Cuarto
De la igualdad de acceso y el pleno disfrute
de los derechos sociales para las mujeres y los hombres

Artículo 28. Con el fin de garantizar la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de las entidades públicas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia:

- I. Asegurar el conocimiento, la aplicación y difusión de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;
- II. Integrar la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad; y
- III. Evaluar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia de género de acuerdo a los lineamientos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 29. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, las entidades públicas, en el ámbito de su competencia, desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Dar seguimiento y evaluar, la aplicación en el ámbito estatal, de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social, en armonía con los instrumentos internacionales;
- II. Promover la difusión y el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia;
- III. Promover en la sociedad, el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;

- IV. Integrar el principio de igualdad sustantiva en el ámbito de la protección social;
- V. Generar los mecanismos necesarios para garantizar que la política en materia de desarrollo social se conduzca con base en la realidad social de la desigualdad de géneros;
- VI. Impulsar iniciativas destinadas a favorecer la promoción específica de la salud, educación y formación integral de las mujeres y hombres;
- VII. Integrar el principio de igualdad sustantiva en la formación del personal del servicio de salud, para atender situaciones de violencia de género;
- VIII. Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la vida familiar y en la atención de las personas dependientes de ellos; y
- IX. Incorporar la progresividad de los servicios de cuidado y atención del desarrollo integral de las niñas y los niños.

Capítulo Quinto **De la igualdad entre mujeres** **y hombres en el ámbito civil**

Artículo 30. Con el fin de promover y procurar la igualdad sustantiva de mujeres y hombres en el ámbito civil, los entes públicos velarán por los siguientes objetivos:

- I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales; y
- III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

Artículo 31. Para efecto de lo previsto en el artículo anterior, las entidades públicas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;
- II. Llevar a cabo investigaciones con perspectiva de género, en materia de salud y de seguridad en el trabajo;
- III. Capacitar a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- IV. Promover la participación e interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
- V. Reforzar con las organizaciones de la sociedad civil y organizaciones internacionales de participación para el desarrollo, los mecanismos de cooperación en materia de derechos humanos e igualdad entre mujeres y hombres;
- VI. Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la desigualdad en los ámbitos público y privado;
- VII. Garantizar la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres;

- VIII. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares; y
- IX. Generar estudios, diagnósticos y evaluaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y difundirlos.

Capítulo Sexto **De la eliminación de estereotipos** **establecidos en función del género**

Artículo 32. Las entidades públicas estatales y municipales, tendrán entre sus objetivos la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Artículo 33. Las instituciones educativas públicas y privadas, así como las autoridades educativas, están obligadas a proponer incluir en los planes de estudio, prácticas de docencia que erradiquen estereotipos de género, raciales y otros sesgos culturales en contra de las mujeres, así como promover las relaciones de apoyo mutuo entre mujeres y hombres.

Artículo 34. Para efecto de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Implementar y promover acciones para erradicar toda discriminación, basada en estereotipos en función del género;
- II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Garantizar la integración de la perspectiva de género en la política pública del Estado de Querétaro; y
- IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales.

Capítulo Séptimo **Del derecho a la información y la participación social en** **materia de igualdad entre mujeres y hombres**

Artículo 35. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos estatales y municipales, previo cumplimiento de los requisitos que la ley de la materia establezca, le proporcionen la información que les solicite sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 36. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto del Instituto Queretano de las Mujeres, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, formulación, ejecución y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere esta Ley.

Artículo 37. Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Gobierno del Estado de Querétaro y sus dependencias, con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

Título Sexto
De la vigilancia en materia de igualdad sustantiva
entre mujeres y hombres

Capítulo Primero
Del seguimiento, evaluación y monitoreo

Artículo 38. El Instituto Queretano de las Mujeres, con base en lo dispuesto en la presente Ley y sus mecanismos de coordinación, llevará a cabo el seguimiento, evaluación y monitoreo de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado de Querétaro.

Artículo 39. El Instituto Queretano de las Mujeres contará con un sistema de información para conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia en el Estado de Querétaro.

Artículo 40. La vigilancia en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres consistirá en:

- I. Recibir información sobre medidas y actividades que pongan en marcha los sectores público y privado en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y los hombres en materia de igualdad sustantiva;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad sustantiva;
- IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y
- V. Las demás acciones que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

Capítulo Segundo
De las sanciones

Artículo 41. La violación a los principios y programas que esta Ley prevé, por parte de las autoridades estatales y municipales, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, lo anterior sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal para el Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía de este ordenamiento legal.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA
PRESIDENTE
 Rúbrica

DIP. ANTONIO CABRERA PÉREZ
SEGUNDO SECRETARIO
 Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, expido y promulgo la presente **LEY DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUERÉTARO**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintinueve del mes de agosto del año dos mil doce, para su publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
 Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno
 Rúbrica

COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO
 “LA SOMBRA DE ARTEAGA”

*Ejemplar o Número del Día	0.5 Medio salario mínimo	\$ 29.54
*Ejemplar Atrasado	1.5 Salario y medio	\$ 88.62

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 146 Fracción IX de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 200 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.